

301809

140

20



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Estudio Jurídico de los Menores
Infractores en el Derecho
Penal Mexicano**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA LUISA VALENZUELA GOMEZ

PRIMER REVISOR
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

SEGUNDO REVISOR
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS.

Por Guiarme en el camino y permitirme
alcanzar uno de mis mayores anhelos.

A MIS PADRES.

Por todo su cariño y amor con el que
siempre he contado, ya que en los
momentos difíciles me han alentado a
seguir adelante. preparándome para
enfrentar la vida; siempre impulsándome
a lograr las metas que me he propuesto.

A MIS HERMANAS.

Martha Juana. Isabel y Doris. por su
cariño y apoyo que siempre me han dado.

A MI SOBRINO.

Luis Fernando, por todo su cariño.

A LIC. MARGARITA FELIX VAZQUEZ.

Gracias por tu amistad y apoyo que siempre me has brindado en todo momento.

A LIC. JOSE ALBERTO AYALA BELLO.

Gracias por tu apoyo y ayuda que me has dado.

A LIC. JAVIER GONZALEZ DEL VALLE.

Con mi más profundo agradecimiento por todos los consejos y ayuda que me ha dado durante mi carrera.

A:

LIC. MARIA DEL CARMEN CAMPOS BEDOLLA.

LIC. LORENA LIMA REDONDO.

LIC. ROMULO AMADEO FIGUEROA SALMORAN.

Gracias a todos ustedes por su amistad y por toda la ayuda que me han prestado y por impulsarme a lograr una de mis metas.

A LIC. JESUS MORA LARDIZABAL.

Con mi más profundo agradecimiento
por la ayuda recibida en la elaboración
de esta tesis.

A MIS AMIGOS Y MAESTROS.

Por su apoyo para impulsarme a ser cada
día mejor.

AL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por su apoyo y ayuda y por permitirme
dar mis primeros pasos dentro de esta
hermosa carrera.

I N D I C E .

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CRIMINALIDAD

DE MENORES EN MEXICO.	1
A.- EPOCA PRECOLONIAL	2
a).- El Pueblo Azteca	2
b).- Cultura Maya	4
B.-EPOCA COLONIAL.	8
C.-EPOCA INDEPENDIENTE.	15
a).- México Revolucionario.	18

CAPITULO II.

LOS FACTORES CRIMINOGENOS.	26
A).- FACTORES EXOGENOS.	27
a).-La Familia.	29
b).-La Escuela.	34
c).-Los medios de comunicación.	38
B).- FACTORES ENDOGENOS Y PSICOLOGICOS.	42

C).- OTROS.....	46
a).- Vivienda.....	46
b).- Vagancia y Pandillerismo.....	47
c).- Homosexualismo.....	50
d).- Drogadicción y Alcoholismo.....	50
e).- Condiciones de Salubridad y Nutrición...	52

CAPITULO III.

ASPECTOS JURIDICOS.....	54
A).- GENERALIDADES DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS.	55
a).- Conducta.....	58
b).- Tipicidad.....	59
c).- Antijuridicidad.....	61
d).- Culpabilidad.....	62
e).- Punibilidad.....	64
B).- ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.....	65
a).-Ausencia de conducta.....	65
b).-Atipicidad.....	65
c).-Causas de Justificación.....	66
d).-Inculpabilidad.....	66
e).-Excusas absolutorias.....	67
C).- _IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES INFRACTORES.....	68
a).- Noción de imputabilidad e inimputabilidad.....	68
b).- Noción del menor de edad.....	70

D).- EL DERECHO DE MENORES.....	81
---------------------------------	----

CAPITULO IV.

LA JUSTICIA Y LA LEGISLACION DE LOS MENORES.....	86
A).- LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.....	87
a).- Objeto.....	89
b).- Organización y atribuciones.....	90
B).- LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y LAS INSTITUCIONES AUXILIARES.....	99
C).- CELEBRACION DE CONGRESOS NACIONALES SOBRE EL MENOR INFRACTOR.....	102

CAPITULO V.

PARTICIPACION DEL LICENCIADO EN DERECHO EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.....	105
A).- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.....	106
B).- LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS DEFENSORES ADSCRITOS A LA SUBDIRECCION DE DEFENSA GENERAL.....	114
C).- LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS DEFENSORES ADSCRITOS A LA SUBDIRECCION DE DEFENSA PROCESAL.....	116
CONCLUSIONES.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	127

I N T R O D U C C I O N .

Debido a la importancia que representan los menores de edad en el desarrollo social, económico y político del país, es menester llevar a cabo un análisis de la situación que priva en cuanto al tratamiento de los menores infractores en esta ciudad, aunque en forma somera, toda vez que las dimensiones de este modesto trabajo no nos permiten adentrarnos en un estudio más profundo de este interesante tema. Resulta importante la realización de trabajos sobre el particular, ya que al elaborar el presente, observamos que es un área poco explorada, no obstante que es de singular importancia dentro las disciplinas jurídicas; ello es así, toda vez que del adecuado tratamiento de los menores que delinquen, y del establecimiento de las causas que provocan tales conductas, depende la mejor readaptación de dichos sujetos, a quienes de implementarse mejores sistemas de readaptación, sería más fácil readaptar eficazmente, pues son, a su corta edad, más susceptibles de reincorporar a la sociedad, y lograr que en el futuro sean personas económicamente productivas para el país. Así pues, en el primer capítulo de este trabajo recepcional se ofrecen antecedentes históricos de la criminalidad de menores, en el segundo se tratan los factores que influyen en los menores a

cometer conductas de la criminalidad de los menores; en el siguiente capítulo abordamos lo referente a la justicia y la legislación de los menores; y por último, en el quinto capítulo establecemos los lineamientos que deben seguir los defensores adscritos a las respectivas direcciones dependientes de la Secretaría de Gobernación, así como un breve análisis del procedimiento que se sigue para el tratamiento de los menores infractores en el Distrito Federal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CRIMINALIDAD DE MENORES EN MEXICO.

A.- EPOCA PRECOLONIAL

a).- El Pueblo Azteca

b).- Cultura Maya

B.-EPOCA COLONIAL.

C.-EPOCA INDEPENDIENTE.

a).- México Revolucionario.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CRIMINALIDAD DE MENORES INFRACTORES EN MEXICO.

A) EPOCA PRECOLONIAL.

a) EL PUEBLO AZTECA.

La patria potestad entre los aztecas, se nos dice, no era de carácter absoluto como entre los romanos, en el que el padre podría disponer aún de la vida de su hijo.

Si el azteca podía venderlo, ello indicaba la poca importancia que se le atribuía a la libertad; el azteca no tenía la dignidad del padre romano porque no tenía la tradición de soberanía.

En los aztecas si nacían gemelos el padre podía matar a uno porque se creía que era indicio de mal agüero. también podían ser sacrificados en tiempos de hambres o malas cosechas.

Ixtlixóchitl citado por Esquivel Obregón en su obra titulada " Apuntes para la Historia del Derecho en México", nos dice: "Que a los hijos de los señores que gastaban la

fortuna de sus padres se les daba de garrotazos, o bien eran ahogados, se aplicaba la pena de muerte al que robaba veinte mazorcas de maíz, al que arrancaba al maíz antes de desgranarlo, al que hurtaba alguna cosa en tianguis, el joven que se embriagaba lo mataban por palos y a la joven por el mismo delito la mataban a pedradas. (1)

Las instituciones jurídicas de los aborígenes quedaron enterradas por la legislación que los conquistadores en nuestros días se habla de la Ordenanza de Nezahualcóyotl y del Código Penal de Nezahualcóyotl.

El maestro Carrancá y Trujillo en su obra "Derecho Penal Mexicano" dice: "Que dentro del Código de Nezahualcóyotl, el Juez tenía amplia libertad para fijar las penas consistentes principalmente en la muerte, esclavitud, destierro", en este Código se hacía ya la distinción de delitos intencionales y culpables y sobre lo que nos interesa nos dice: "Que los menores de diez años aunque cometieran el delito de robo estaban exentos de castigo". (2)

(1) Esquivel Obregón, Toribio. **Apuntes para la Historia del Derecho en México.** Tomo I. México. Editorial Porrúa, S.A.. 1984. 2a. Edición. pág. 104.

(2) Carrancá y Trujillo Raúl. **Derecho Penal Mexicano. Parte General.** México. Editorial Porrúa, S.A. 1988. 16a. Edición. pág. 113.

En el Código Mendocino se habla de los castigos para niños de 7 a 12 años "pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar humo de pimienta asado y tenerlos desnudos durante todo el día, atados de pies y manos por toda ración durante todo el día para que no fueran tragones". (3)

b).- CULTURA MAYA.

Desde el punto de vista penal el Derecho maya fue aplicado severamente, ya que en el derecho procesal no existía la apelación y la sentencia era definitiva, la ejecución se impartía directamente por los policías verdugos (topiles), y era la familia quien respondía por los daños ocasionados.

La minoría de edad era considerada una atenuante de responsabilidad en el caso de homicidio y el culpable pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia de la víctima con el fin de reparar el daño cometido; sin embargo, con los adultos no era lo mismo ya que se les aplicaba la Ley del Talión. (4)

(3) Esquivel Obregón Toribio. Op. cit. pág. 115.

(4) Margadant, Guillermo. **Introducción al Estudio del Derecho Mexicano**. México. Editorial Porrúa, S.A. 1982. 4a. Edición. pág. 26.

A).- EL PUEBLO AZTECA.

El derecho de esta cultura podía considerarse como el más primitivo por su severidad en sus sanciones que eran: como la muerte en la hoguera, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, etc., referente a la edad el menor de 10 años era considerado totalmente irresponsable, sin embargo la mentira, la desobediencia en la etapa de la educación eran juzgadas severamente y se les imponía castigos menores consistentes en arañazos en los labios, cortes de pelos, azotes, atarles de pies y manos, etc.

Como castigos mayores tenemos la esclavitud por embriaguez, falta de respeto a sus mayores, o cuando el hijo era considerado incorregible y en ocasiones hasta podía ser vendido con el permiso de la autoridad.

Si el hijo vendía lo que su padre tenía o vendía alguna parte de la tierra propiedad de su padre, moría ahogado y si se trataba de alguien de clase baja se convertía en esclavo.

El que injuriaba o levantaba la mano a sus padres lo castigaban con la pena de muerte y se hacía indigno de heredar.

En resumen, los padres no tenían sobre los hijos derecho de vida o muerte, pero sí podían aplicar castigos severos por lo mismo era considerada la delincuencia juvenil como un grave problema dentro de la sociedad.

Francisco Javier Clavijero nos dice: "Que para la administración de la justicia había varios tribunales y jueces; el de mayor jerarquía era el nombrado por el Rey al cual se le denominaba Chihuacóatl, y cuya sentencia era inapelable. Le seguía el tribunal Tlacatécatl formado por 3 integrantes, ésta era considerada la primera instancia si se trataba de un asunto civil o penal, tratándose de una causa criminal podía apelar al Real Tribunal Supremo. (5)

Las penas principales en el pueblo azteca eran:

- a) La esclavitud
- b) Penas infamantes y corporales
- c) Destierro
- d) Confiscación de bienes
- e) Prisión
- f) Destitución de función u oficio

(5) Clavijero Francisco Javier. **Historia Antigua de México.** Editorial Porrúa, S.A. 1982. 7a. Edición. pág. 216.

- g) Pena de muerte, ésta era la más frecuente impuesta con rigor de acuerdo a la gravedad del delito cometido. (6)

La clasificación de los delitos que se establecía en la legislación azteca, se dividía en los siguientes títulos:

- a) Delito contra la seguridad del imperio
- b) Delito contra la moral pública
- c) Delito cometido por funcionario
- d) Delito contra la libertad y la integridad de las personas
- e) Delito contra la vida y la seguridad
- f) Delito contra el honor
- g) Delitos sexuales

Los castigos de los delitos se fijaba en base a la gravedad y operó bajo el principio de la imposición penal como sanción es decir, el Estado tenía el derecho de imponer y aplicar dichas penas.

El Doctor Luis Rodríguez Manzanera, trata con amplitud lo referente al derecho precortesiano en relación con la

(6) Malo Camacho, Gustavo. **Historia de la Cárceles en México.** México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. 1a. Edición. pág. 12.

criminalidad de menores y ofrece al respecto las ideas "bajo denominación Chichimeca se incluyen diversos pueblos y su cultura no ha sido suficientemente estudiada en mucho por carecer de escritura". (7)

En la sociedad azteca era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil ya que al salir los jóvenes del colegio desahogaban todos los impulsos en los deportes y en las guerras.

La juventud azteca no era ociosa y por lo mismo no podía ser que existiera delincuencia, ya que los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, lo que dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.

B).- EPOCA COLONIAL

Con la conquista surgió una revolución en todos los sistemas existentes, el mestizaje provoca un atraso de la cultura y el derecho que se impone es el de los conquistadores, cuya tradición se remota al derecho romano.

(7) Rodríguez Manzanera, Luis. **Criminalidad de Menores.** México. Editorial Porrúa, S.A. 1987. 1a. Edición. pág. 6, 10 y 11.

Mientras otros pueblos europeos se dedican solo a conquistar y consolidar grandes imperios, España, en cambio, coloniza, crea al mezclarse elementos españoles con indígenas, formando nuevos pueblos, culturas nuevas, que no serán ni españolas ni indígenas, sino mexicanas.

En dicha etapa, una de las tantas leyes creadas es la Legislación de Indias, con una gran influencia española, con el objetivo de dar un nuevo ordenamiento al pueblo conquistado, y también se aplicaba de manera supletoria el Derecho de Castilla.

En la legislación de Indias se omite el análisis de la responsabilidad penal del menor, y las recopilaciones Españolas mas frecuentemente aplicadas fueron las siete partidas y la novísima recopilación.

Se estableció como principio general en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, la irresponsabilidad completa en los menores que no habían cumplido los diecisiete años, aunque el establecimiento de la minoría de edad, como excluyente o como atenuante, se determinó en cada caso por razón del delito en cuestión.

Eran excluyentes de responsabilidad penal: en el delito de calumnia e injuria, ser menor de 10 años y medio; en

falsificación de moneda, lujuria, incesto, ser menor de catorce años; en el incesto era irresponsable la mujer si era menor de doce años; en el delito de homicidio, hurto y lesiones, el ser menor de diez años y medio, en todos los casos anteriores, el menor no era sancionado por que se consideraba que no sabía ni entendía lo que hacía.

Como atenuantes de Responsabilidad por minoría de edad, nos encontramos con los siguientes casos:

- 1.- El criado que cometía el delito de hurto doméstico, no era juzgado si el hurto no era de gran valor y el castigo quedaba al criterio del amo.
- 2.- En los delitos de lesiones, homicidio y hurto, si se encontraban los menores entre los diez y catorce años, se le podía demandar pero la pena era leve.
- 3.- En el daño en propiedad ajena, si se le probaba al menor el daño tenía que pagar el doble del daño causado, pero si era menor de veinticinco años solo tenía que pagar una vez el daño.

En la Novísima Recopilación encontramos una referencia al delito de hurto que establecía una atenuante por minoría de edad.

El ya mencionado autor Luis Rodríguez Manzanera, en relación a la época colonial proporciona estas ideas:

"El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica, en forma sistemática, no dejar nada, ni organización social, ni familiar, ni política, ni jurídica ni mucho menos religiosa.

El azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo prácticamente sumiso, humilde y servicial, no hace el menor intento de rebelión, se abandona y lo único que quiere y pide es:

"Déjenos pues ya morir,
déjenos ya perecer." (9)

Sara Bialostosky nos explica cómo en el siglo XVI las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que

(9) Rodríguez Manzanera, Luis. Opus cit. pág. 117 y 118.

trajeron como resultado la muerte de millares de personas con la consecuencia natural de un sinnúmero de niños huérfanos y abandonados. (10)

a).- La Legislación Colonial

Durante la colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc., no hay mucha referencia a los menores por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español.

Veremos a continuación algunas de las disposiciones contenidas en la mencionada Recopilación.

La edad de responsabilidad plena era de los 18 años cumplidos:

"Infórmese (virreyes y presidentes) que hijos o hijas de españoles y mestizos hay en sus distritos que anden perdidos y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieren la edad suficiente a

(10) Bialostosky, Sara. **Estatuto Jurídico de los Niños y Legítimos Huérfanos y Abandonados desde el México Prehispánico hasta el Siglo IX.** Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXIII. Número 91/92. Julio-Diciembre. 1973. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. pag. 26.

oficios o con amos a cultivar la tierra y si no lo hicieren óchenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores lo hagan y cumplan en sus Distritos y si alguno no fuere de edad competente para los empleos referidos los encomende a encomendadores de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que lo tenga para cumplir lo que por esta Ley ordenamos: provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas donde sirvan y aprendan buenas costumbres".

La ley mencionada fue dada por el rey Carlos V, el 3 de octubre de 1533, ratificada en Valladolid en 1555 y confirmada por Felipe II en 1568 y 1569.

Los principios generales del Derecho Indiano siguiendo a María de la Luz Lima son:

- 1.- Transitaba entre una etapa religiosa de venganza pública por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y se confunden.
- 2.- Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- 3.- Es esencialmente retributivo inspirada en la idea del castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.

- 4.- Es un derecho clasista de un trato diferente según se trate de españoles (menos severo) indios paternalista y otros gitanos moros y mulatos en cuyo caso es draconiano. (11)
- 5.- Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- 6.- La Audiencia era en la Corte Superior y el Virreinato.
- 7.- Había límites a las autoridades y el exceso era castigado.
- 8.- El derecho castellano era supletorio.
- 9.- En la casa de los indios el Juez debía usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- 10.- Podía haber composición en ciertos casos.

(11) Rodríguez Manzanera, Luis. Opus cit. pág. 22.

11.- Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo.

12.- Existía el asilo sagrado. (12)

C).- EPOCA INDEPENDIENTE

En 1821 consumada la independencia, la Legislación Española en México queda suspendida aparentemente, sin embargo la influencia se refleja en códigos y juristas por varios años.

Con respecto al tratamiento del menor por la Ley del tres de marzo de 1828, se señaló que, la vagancia era delito y la pena se señalaba a los menores de 16 años era atenuada ya que los menores que incurrian en este delito eran designados a casas de corrección o aprendizaje, con maestros elegidos por las autoridades. Como resultado de esta Ley se creó un Tribunal especial de vagos, que desapareció en 1837.

Durante la presidencia de Benito Juárez, se organiza la Comisión Redactora del Primer Código Penal Federal Mexicano.

(12) Lima María de la Luz. **El Derecho Indiano y las Ciencias Penales.** Criminología. México. Gobierno del Estado de México. 1982. 2a. Epoca. Número 2. pág. 78, citado por Rodríguez Manzanera Luis. Opus cit. pág. 22 y 23.

Se comenzaron los trabajos en septiembre de 1868, y después de dos años de labor fue promulgado el Código en diciembre de 1871, para iniciar su vigencia en abril de 1872, solo para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Respecto al menor de edad el Código de 1871 establecía en su segundo capítulo los siguientes artículos correspondientes a la conducta de éstos:

En el artículo 34 habla de las excluyentes de responsabilidad y son:

5.- Ser menor de nueve años.

6.- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador probase que el acusado obró sabiendo de la ilicitud de la infracción.

Artículo 42: Son atenuantes de cuarta clase :

2.- Ser el acusado decrepito, menor o sordomudo, si no tiene discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

Artículo 157: La reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional se aplicará:

- 1.- A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen a su cargo o ya por la gravedad de la infracción.
- 2.- A los menores de catorce y mayores de nueve que sin discernimiento infrinjan una ley penal.

Artículo 225: Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Artículo 227: Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 224 y 225 supiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 1908, se trataría de hacer algunas reformas promovidas por el Gobierno del Distrito Federal, proponiendo la creación del "Juez Paternal" y por consiguiente la modificación del Código de Procedimientos Penales de 1894 por no encajar en él la creación del "Juez Paternal".

MEXICO REVOLUCIONARIO.

Más tarde en las reformas que se trataron de hacer al Código Penal de 1871 en el Proyecto de Reformas de 1912 el Licenciado Miguel S. Macedo y el Licenciado Victoriano Fimentel, propusieron elevar a catorce años de edad la irresponsabilidad absoluta y sujetar a prueba de discernimiento a los infractores de catorce a dieciocho años, pero esta idea no prosperó. (13)

En 1921 se crea con motivo del Primer Congreso del Niño, se discute ampliamente la necesidad de establecer tribunales de menores y de proteger a la infancia por medio de patronatos.

(13) García Ramírez, Sergio. **La Inestabilidad en el Derecho Penal Mexicano.** México. Editorial UNAM. 1981. 1a. Edición. pág. 54.

En 1924, bajo el gobierno de Plutarco Elías Calles se funda la primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

Después en 1926, se formula el primer proyecto para la fundación del Tribunal Administrativo para Menores Infractores.

El 9 de junio de 1928, se expide una ley que se tituló: "Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el D.F.", que establecía en su artículo primero: "Que en el Distrito Federal los menores de quince años no contraían responsabilidades criminales por las infracciones de las leyes penales que cometan. Por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales quedando bajo la protección directa del Estado".

El Código de 1929, declaró al menor socialmente responsable sujeto a tratamiento educativo a cargo del tribunal para Menores creado por la Ley de 1928, precisamente tratándose de menores el Estado tiene la obligación de aplicar las medidas educativas y tratamientos que los transformen orgánicamente y los hagan aptos para la vida social, la comisión establece la edad límite a los dieciséis años.

En su artículo 71: "Las sanciones para delincuentes menores de dieciséis años son:

- 1.- Arresto escolar
- 2.- Libertad vigilada
- 3.- Reclusión en establecimientos de educación correccional
- 4.- Reclusión en colonias agrícolas para menores
- 5.- Reclusión en navio escuela.

La libertad vigilada consistía en confiar obligaciones especiales al menor delincuente quedando a cargo de su propia familia bajo la vigilancia del llamado Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, con una duración inferior a un año. La reclusión para educación correccional será en una escuela destinada exclusivamente para la readaptación de delincuentes menores de dieciséis años con aislamiento nocturno de aprendizaje industrial o agrícola durante el día. La reclusión en colonias agrícolas se haría efectiva en una granja con trabajo agrícola durante el día por un término no inferior a dos años y la reclusión en navio escuela se hacía en embarcaciones con el fin de corregir al menor y prepararlo para la marina mercante.

En resumen se puede decir que el menor delincuente quedó dentro de la ley penal sujeto a formal prisión e intervención del Ministerio Público y se señalaron penas y establecimientos penales.

El presidente de la República Licenciado Emilio Portes Gil, determinó una Comisión Revisora la cual elaboró un nuevo Código Penal que fue promulgado bajo la presidencia del ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el 31 de agosto de 1931.

Con respecto al menor se elevó la edad penal a los dieciocho años suprimiendo la aplicación de sanciones señalando claramente que las medidas eran tutelares con fines educativos y orientadores.

El 8 de mayo de 1934, por acuerdo de la Secretaría de Gobernación se funda el Patronato para Menores del Distrito Federal, quedando regulado por el reglamento del Patronato para Menores.

Bajo la presidencia del General Lázaro Cárdenas de 1934 a 1940, se crea las Casas de Observación (una para mujeres y otra para hombres), la Escuela Hogar para Varones, la Escuela Hogar para Mujeres.

En 1937, la Universidad de México, a través de la carrera de derecho impartió cursos sobre delincuencia juvenil con el fin de contar con personal competente para el manejo de tribunales de menores y sus instituciones auxiliares.

En 1941, el Presidente de la República General Avila Camacho, promulga y crea la Ley Orgánica de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones. Esta ley ratificó la integración de los tribunales por un abogado, un médico y un educador. Dichos tribunales tenían la finalidad de tutelar y no una finalidad de represión.

En la Ley de 1941, se creó la Policía de Menores o Departamento de Prevención Tutelar, que evitaba que los muchachos asistieran a centros de vicio como cabarets, cantinas, al mismo tiempo que protegía a los menores obtenía que se castigara a los propietarios de dichos centros.

Con el licenciado Miguel Alemán Valdés, desaparece la escuela vocacional por no llenar los requisitos para los fines de su creación, y los menores pasaron a la Escuela de Habitación para Varones. (14)

(14) Castañeda García, Carmen. **Prevención y Readaptación Social en México.** México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1979. 1a. Edición. págs. 35, 44 y 49.

En la Exposición de Motivos del Código Penal decía: "La reiterada condición de conductas por parte de los jóvenes que generalmente actúan en grupos organizados, pero que también suelen actuar en parejas y hasta individualmente, ha permitido hacer observaciones que conducen al convencimiento de que en la actualidad el desarrollo mental resulta más acelerado lamentablemente y en forma pareja, para estimar que sólo deben quedar fuera del Derecho Penal para ser sometidos a tratamiento educativo especial los menores de dieciséis años (15).

Posteriormente se inicia la discusión de si eran o no inconstitucionales los Tribunales de Menores por no apearse al artículo 13 de la Constitucional: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales".

Por lo que por Decreto de 28 de diciembre de 1964, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de febrero de 1965, a propuesta del Presidente Gustavo Díaz Ordaz, se incorpora al artículo 18 Constitucional el tema de los menores infractores al adicionar un cuarto párrafo a dicho artículo quedando de la siguiente manera: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán

(15) García Ramírez, Sergio. Op. cit. pág. 116

instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores".

El Doctor Sergio García Ramírez, en su crítica a este artículo menciona: "Que bajo el nombramiento de instituciones abarca tanto a los de juzgamiento como a los de ejecución, pues dadas las características del procedimiento para los menores infractores aquél que no es otra cosa que un proceso de conocimientos de personalidad del menor mucho más que la infracción o la participación y por ello un vehículo para el posterior manejo de la terapia adecuada". (16)

Con el licenciado Luis Echeverría Álvarez, se creó la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social del sentenciado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de mayo de 1971.

Con respecto al menor su artículo 6, cuarto párrafo dice: "Los menores infractores serán internados en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos".

(16) García Ramírez, Sergio: **Legislación Penitenciaria y Correccional**. México, Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978. 1a. Edición. pág. 73.

Dicha ley en sus artículos transitorios llama a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social al Departamento de Prevención Social, que había sido creado por el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, que a su vez sustituía al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

CAPITULO II.

LOS FACTORES CRIMINOGENOS.

A).- FACTORES EXOGENOS.

- a).-La Familia.
- b).-La Escuela.
- c).-Los medios de comunicación.

B).- FACTORES ENDOGENOS Y PSICOLOGICOS.

C).- OTROS.

- a).- Vivienda.
- b).- Vagancia y Pandillerismo.
- c).- Homosexualismo
- d).- Drogadicción y Alcoholismo
- e).- Condiciones de Salubridad y Nutrición.

CAPITULO II.

LOS FACTORES ORIGINARIOS DE LOS MENORES INFRACTORES.

A).- FACTORES EXOGENOS.

Son los que actúan dinámicamente desde un emplazamiento exterior al sujeto, integrando el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida. Estos factores, tienen importancia decisiva en razón de la relación existente entre el ser humano y su ambiente.

Para José Gisbert la especie humana se diferencia por su capacidad de autonomía frente al medio, por su posibilidad de modificar su propio ambiente y adecuarlo a sus necesidades e intereses; esa autonomía es relativa y al igual que el ser humano puede influir en su entorno, se ve influido por él. El hombre es tanto autor de su propio ambiente como resultado del mismo (17)

Para José González del Solar no hay un único factor en el entorno, sino una pluralidad que ejerce presión diversa según su significación en la niñez y en la adolescencia (18).

(17) Gisbert, José. **Educación especial**. Madrid, España. Editorial Cincel. 1980. 1a. Edición. pág. 336.

(18) González del Solar, José. **Delincuencia y Derecho de Menores**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma. 1986. 1a. Edición. pág. 33.

El hombre desde su infancia se agrupa en su núcleo más próximo que es el sitio donde se nace y se desarrolla; en la infancia es donde se constituye el carácter y forma de vida a llevar durante toda su existencia y como es sabido, el grupo social influirá para bien o para mal de acuerdo a la mentalidad del individuo, si lo que recibió lo aplica para cuestiones positivas con toda seguridad se transformará en un hombre de bien, profesionista y trabajador y en general, útil a su familia y a su patria, formando una familia en la cual deberá predominar el respeto y la posibilidad de lograr un desarrollo pleno e integral, por el contrario si la vida del sujeto se inclina hacia lo negativo, nos encontraremos con una persona con tendencias a agruparse con sujetos negativos para llevar a cabo conductas antisociales, como la formación de pandillas para cometer ilícitos, consumir drogas y alcohol y con malformaciones de conducta que los pueden convertir en homosexuales con grave perjuicio para su familia y el país en general.

Desafortunadamente la sociedad mexicana moderna ha generado mayor número de individuos antisociales que de mexicanos trabajadores y estudiosos, pues resulta indiscutible que aumentan las pandillas y disminuyen los grupos de jóvenes con deseos de desarrollarse a plenitud en beneficio suyo y de la comunidad que habitan.

a) LA FAMILIA.

Desde siempre se ha considerado a la familia como la base de la sociedad y es en aquélla donde el individuo adquiere sus primeras enseñanzas que le permitirán desarrollarse como un ente social.

Igualmente, la familia tiene la obligación de dar al momento la calidez afectiva que requiere para su normal desenvolvimiento, y de suministrarle los medios indispensables para encaminarse a su plena realización. Por eso es el más próximo grupo de pertenencia para la personalidad in facto-juvenil, con un valor modulado según las particularidades de cada uno de los periodos evolutivos.

Los padres son los que transmiten la vida y con ella contraen la grave responsabilidad de nutrir y educar a la prole. La preservación de los pequeños, así como su enriquecimiento físico y espiritual los convocan a una activa participación generándose una corriente de reciproca afectividad.

La familia descansa sobre un supuesto fundamental: el que los padres comprendan la trascendencia de la misión que han emprendido en obediencia a un llamado de la naturaleza y que no tengan a sus hijos como gravamen inherente a los deleites de acoplamiento sexual lo que parece en nuestro tiempo de ardua aceptación. La tendencia universal al confort va extendiendo cada vez más la idea o el sentimiento de que los hijos son una carga, y se mira con lástima al que no sabe o no quiere reducir la natalidad. Todos conocemos el esfuerzo que se realiza en el concierto internacional para lograr el control de la natalidad, fundada en la pretendida necesidad de adecuar hombres y medios de subsistencia, pero todos o muchos sospechamos que late en la empresa un desprecio por la vida infantil y las responsabilidades que apareja al mundo adulto, desprecio encubierto por un disfraz cientifista que disimula los crímenes más aberrantes.

Se ha insistido suficientemente sobre la importancia que revista el lazo que una a padres e hijos en los tempranos estadios de la vida, a los que los primeros deben dedicar toda su atención para evitar desvarios. Sin perjuicio de los hijos tienen que asimilar sus insatisfacciones y dolores, sus frustraciones y tristezas, evitando desplazarlas hacia ellos en quienes profunda secuela pueden dejar.

El niño espera amor de su madre como espera autoridad de su padre. Los dos aspectos se complimentan y a veces se condicionan. Sobre la autoridad paterna se asienta la justicia y sobre el amor materno lo hace la misericordia. No hay por lo tanto contradicción sin embargo, no compete al padre la responsabilidad de la disciplina y en la madre concurre a ella de modo importante, bastando recordar su aporte a los encauzamientos de los impulsos primarios infantiles a través de la articulación entre gratificación y frustración.

Una familia completa no garantiza el desarrollo normal a menos que cuente con una sólida edificación, menos aún lo garantiza la familia incompleta que debe transitar un espinoso camino en la tarea educativa.

La ausencia por muerte o alejamiento, de uno o ambos progenitores estremece la vida familiar, dispone al niño a desvíos efectivos de conducta. La experiencia Goldfarb en Estados Unidos de Norteamérica, con bebés de cuatro meses colocados durante tres años en una institución que tenía poco empeño en imitar los cuidados maternos normales permitió observar que los mismos niños después exhibían personalidades frías, irresponsables, poco afectuosas, y con conducta incorrecta.

El menor necesita de ambas imágenes parentales y la carencia de una de ellas obliga al padre convivente a prodigarse de modo intenso para suprimir al ausente en la posición, en el rol y en el afecto.

La creación de una constelación ambiental representativa de las figuras paternas favorece en el niño un fuerte contacto emocional con los mayores, dando lugar al proceso de identificación consiguiente. Así la familia sustituta cumple positivamente la misión que le cabe en la sociedad, y se erige en un saludable remedio para las muy dolorosas pérdidas de los padres.

Pero las condiciones de vida contemporánea han impuesto una nueva modalidad a la vida doméstica, haciendo sumamente duro su desenvolvimiento. Al ya tradicional alejamiento del padre por razón de trabajo, al que la industria o profesión sustrae por largas horas del ámbito doméstico se agrega en nuestros días el de la madre. Sea por la necesidad de contribuir al sustento de los suyos, sea por hacerse eco de una malentendida liberación de la rutina hogareña, que en definitiva arroja a los hijos en manos de terceros durante la mayor parte de su vigilia, produciéndose el reencuentro, al cabo de la jornada, cuando por la fatiga de unos y otros, se impone el descanso reparador, posponiendo, entonces las oportunidades de diálogo indispensable para la

convivencia. Mucho énfasis se ha puesto al respecto en la preparación de maestras para guarderías y jardines maternales, en quienes parece radicar la esperanza de días mejores para la infancia. Pero hay un hecho que todavía escapa a la interpretación de los psicólogos: el niño necesita en sus primeros años de continuidad de afecto. Esta continuidad, prodigada por la madre, el padre, cualquier miembro o persona capaz de ampararlo, de ocupar su lugar, ejerce especial influencia en el despertar de la inteligencia y la modelación de los instintos.

En cuanto al entorno físico la vivienda debe reunir dimensiones, compartimentos, aberturas y artefactos suficientes para facilitar la cohabitación. Si bien una efectiva y armoniosa interrelación entre los miembros de la familia augura una adecuada integración de los menores al medio socio cultural al cual pertenecen, las características de la casa pueden influir negativamente en el desarrollo de la personalidad. La promiscuidad y el hacinamiento fomentan, a menudo la aparición de malos hábitos, aun de relaciones incestuosas, o empujan a la calle y a sus peligros, cuando no producen alteraciones de la Salud (enfermedades respiratorias, digestivas, heridas por accidentes del hogar, enfermedades de la piel, infecciones infantiles, etc.) o anomalías psíquicas (defectuosa percepción del yo, bajo nivel de autoconcepto, excitabilidad y agresividad, alteraciones en las relaciones sociales, etc.).

Las dificultades que involucran los errores paternos, las carencias afectivas y la estrechez de espacio y tiempo para convivencia doméstica, van dejando su impronta en la personalidad del menor, cuya vida tiende a perfilarse a partir de un torpe manejo de sus sentimientos, o de la ausencia de un marco normativo claro y firme que lo encarrile. Su desajuste posterior a las exigencias y expectativas sociales se explica porque la familia no ha preparado convenientemente para responder de modo positivo a las normas y valores de la comunidad a la que pertenece.

b) LA ESCUELA.

Además de existir una desproporción entre las escuelas existentes y el gran número de niños que requieren su ingreso a ellas, se cuenta con el problema de que en estos centros de estudio se cuenta con personal impreparado en el aspecto pedagógico que ocasionará una igual impreparación en los alumnos. Los maestros se han convertido en personas que sólo buscan el beneficio económico y las prestaciones que les brinda su trabajo, sin pensar en lo absoluto en realmente enseñar y preparar a los alumnos para convertirlos en seres que en lo futuro se conviertan en personas preparadas. Contando además con planes de estudio inadecuados que no son revisados por las autoridades periódicamente para ver si siguen cumpliendo eficazmente con las necesidades que se tienen.

Se cuenta con el gran problema de la escasez de maestros para la demanda de infinidad de niños sobre todo en las zonas rurales, puesto que la mayoría de profesores prefieren quedarse en las zonas urbanas. Pero sobre todo el principal problema con el que se cuenta, es con la impreparación de los maestros, que no adquirieron los estudios necesarios para poder dedicarse a la docencia.

De todo lo anterior se da el hecho de que los padres prefieran poner a sus hijos a trabajar a muy temprana edad, por no poder solventar todos los gastos que origina el que sus hijos asistan a la escuela.

Y si llegan los menores a ir a la escuela se encuentran con personas que no comprenden sus necesidades y empiezan a convertirse en muchachos con problemas que casi siempre desarrollarán conductas delincuenciales fomentado por las pésimas condiciones en que se desarrollen.

La vida escolar promueve la aparición de la pandilla porque los menores se asocian para el juego con grados de participación distintos según el tiempo y en ella se entrelazan entre mecanismos de impregnación e identificación. En forma paulatina aumenta en ellos un sentimiento de pertenencia que los vigoriza y que estimula la actividad común, que gira sobre un eje lúdico que reviste la principal

atracción para la mente infantil. Dos peligros se ciernen sobre su existencia: el primero reside en la integración de un par cuyas inquietudes y quehaceres se asientan en una vida de actitud antisocial, y que puede imponerse a los demás para encabezar un despliegue engañoso que les dispense fruición desconocida hasta entonces. Se ha de ver favorecido en sus propósitos por las carencias familiares de sus compañeros, quienes sucumben por la debilidad de sus defensas interiores y por la presión exterior del inadaptado y de los atractivos que ofrece, o por el magnetismo de su decisión y audacia, o por la dimensión de los placeres que promete la aventura a emprender. El segundo radica en la alternativa de que el grupo de niños carentes se encierra en sus propias preocupaciones, desinteresándose o revelándose contra los valores y modelos educativos. En tales supuestos, sustituyen sus valores y modelos por otros forjados en un contexto de antisocialidad.

Para cumplir eficazmente su misión, evitando las desviaciones señaladas, la autoridad escolar debe compatibilizarse con la libertad. El equilibrio justo hace que el educando se desenvuelva en un clima de orden y espontaneidad, de disciplina y creatividad. La libertad a ultranza que defienden ciertos pedagogos genera relajamiento de la conducta, relativiza su sentido normal y desarraiga al menor de las exigencias comunitarias, subyaciendo un divorcio

entre la labor orientadora del educador y la iniciativa compartida de los educandos.

Algo más puede expresarse con relación a la normal participación del menor en la comunidad escolar y es que entre ésta y el hogar deben tenderse buenos lazos comunicantes, porque las acciones educativas de esos dos ámbitos se superponen y reclaman su armonización. Hay que evitar que el niño reciba mensajes contradictorios que dificulten su inserción social; por el contrario, hay que cuidar que el contenido educativo de distintas fuentes concurren a modelar un estilo de vida arreglado a las normas de convivencia. Esto parece poco ponderado en un país como el nuestro, en que la escuela se emplaza como una isla en el vecindario, sin vinculación con sus necesidades, defectos y expectativas, o en que la falta de establecimientos en el barrio obliga a los niños a instruirse en otros alejados. Así, asisten a escuelas que crean una atmósfera diferente a la doméstica, y que no ofrece respuestas válidas para sus carencias e inquietudes porque obedecen a planes de enseñanza inadecuados, sin atinencia con el genio y espíritu del hombre al que deben servir. El resultado es que el estilo de vida tan diferentes como los de dos niños que habitan, el primero en una zona residencial de la ciudad, y el segundo en un suburbio, han de someterse a un mismo sistema de enseñanza. Por tanto, para el niño socialmente desfavorecido

la escuela va a ser percibida a menudo como algo complementario aislado de su realidad vital. Y así como la excesiva libertad desenfrena los apetitos, el desarraigo de los planes de enseñanza fomenta la deserción, el vagabundeo, con frecuencia, el hábito delictivo.

c) LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

Cronológicamente los medios de comunicación que han surgido y que de alguna manera influyen en los menores son los siguientes:

1.- Medio de comunicación escrito: Este medio abarca a los periódicos, gacetas, folletos, periódicos murales, libros, etc. Pero no todos estos son de tipo cultural o que aporten un beneficio a sus lectores. Existen revistas o periódicos que manejan una información amarillista, donde su único propósito es el de despertar la morbosidad de la gente sin impartir la información de una manera adecuada y objetiva. En las llamadas revistas de pornografía que son vendidas sin ningún control hacia los menores, estos encuentran imágenes que sólo enardecen sus instintos y los conducen a un estado de excitación que los perjudica y enajena; o hay revistas de "lucha libre", en donde el niño empieza a ver la violencia como algo normal y la lleva a cabo motivado por las imágenes que ve.

2.- La radio: La mayoría de las emisoras manejan música totalmente extranjera, convirtiendo al niño en un individuo que se aleja de sus raíces y que en muchos casos llega a desconocer la música tradicional de su país, enajenándolos con letras de canciones que no son entendidas por la juventud al ser la mayoría en otro idioma.

De los medios de comunicación, la radio es la que menos afecta a los niños, pues lo único que ocasiona es el desconocimiento de sus raíces y la enajenación de la música extranjera, como ya se mencionó.

3.- La industria cinematográfica: en los últimos tiempos el cine mexicano ha tenido una gran decadencia y se ha dedicado a realizar películas cuyos temas son, por ejemplo, la prostitución, la violación, el pandillerismo, etc.; temas inadecuados para poder ser vistos por la juventud y que sólo consiguen su enajenación y manipulación.

Todos estos temas no aportan ningún beneficio a la colectividad, mucho menos a los menores que siempre harán lo que vean a su alrededor y que entonces tomarán como natural la violencia, la prostitución, etc., que observan en las películas.

4.- La televisión: La empresa privada de Televisa cuenta con los canales televisivos que son el 2, 4, 5, y 9, los cuales son totalmente comerciales y en donde se dedican a crear programas, en el caso particular de los menores, en donde la violencia es lo que predomina, sacando a la juventud de la realidad al enajenarla, convirtiéndola en un ser pasivo, esclavo de esa caja de imágenes. La mayoría de los menores llegan a pasarse todo el día frente a la televisión viendo programas que en ningún momento los ayudan a despertar su creatividad o a contribuir a su educación.

Por ejemplo, los programas de caricaturas del canal cinco, son historias de seres extraterrestres o superdotados que crean en la mente infantil fantasías que muchas veces han llevado a la práctica, adoptando actitudes irregulares que en algunos casos se han convertido en tragedias cuando el menor se siente en un ser superdotado y realiza los mismos actos que ve en la televisión, llegando en ocasiones hasta la muerte.

En relación a los canales 7 y 13, estos se han dedicado únicamente a competir con Televisa y también a realizar programas con bajo contenido educativo o cultural que ayude a acrecentar la educación en las personas que los ven.

El canal 11 es un canal de gobierno, dependiente del Instituto Politécnico Nacional, en donde se pueden encontrar programas de alta temática y contenido, pero que por desgracia es uno de los canales que cuenta con un bajo índice de audiencia.

Dentro del medio televisivo, encontramos los llamados videos o películas de video como un nuevo perfeccionamiento de la industria televisiva. Estos videos son distribuidos en centros donde no se cuenta con un control hacia los menores, quienes pueden adquirir películas cuyos temas no son aptos para ellos, con el puro hecho de entregar una credencial. Además de los modernos juegos electrónicos como el nintendo, en donde predomina la violencia que enajena al menor y lo manipula, convirtiéndolo en un ser que ve normal la violencia.

En relación a la publicidad, la televisión, el cine y el medio escrito manejan el lenguaje subliminal, en el que se logra llegar al inconsciente de la persona sin que ésta se de cuenta, captando imágenes que no ve pero que sin embargo entran en su pensamiento y la llevan a consumir determinado producto, a realizar determinadas cosas o a adoptar algunas actitudes.

La Comisión de la Secretaría de Gobernación, encargada de la censura y clasificación de todos los anteriores medios de comunicación, deberá tratar de frenar todos estos aspectos negativos que provocan la enajenación y manipulación total, perjudicial a las personas, pero sobre todo hacia los niños, que son los seres que más requieren atención para encontrarse en la etapa de la formación y desarrollo.

B).- FACTORES ENDOGENOS Y PSICOLOGICOS.

Entre los factores psicológicos, encontramos todos aquéllos relativos a las partes moral, mental y volitiva que tienen suma importancia como lo podremos ver:

1.- Las anomalías mentales: son aquellas que presentan un trastorno en el pensar, consistente en deficiencias de desarrollo o bien independientemente del grado de éste, en una constitución mental distinta de lo normal. Las anomalías mentales arrojan un notable coeficiente de criminalidad y se llegan a convertir, en el individuo, en parte integrante de su personalidad, provocando la inadaptabilidad social. Las anomalías mentales que se manifiestan con mayor frecuencia son las relativas a la deficiencia mental; entre los deficientes mentales tenemos a los idiotas, imbeciles, los débiles mentales y los sub-normales, pero los que más abundan son estos últimos. Todos ellos se caracterizan por una más o

menos marcada falta de desarrollo de su psiquismo, con relación a su edad cronológica, estando encaminados francamente hacia la delincuencia, a menos que sus familiares y el Estado pongan de su parte lo necesario para que ello no suceda.

Tienen una especial importancia para nosotros, los débiles mentales, cuyo desarrollo psíquico no camina paralelamente a su edad cronológica sino que es deficiente, no estando por tanto capacitados para la adquisición de conocimientos técnicos o especializados y dificultándoseles por ende su vida social. Su inadaptación se empieza a notar desde la escuela primaria por el retraso escolar y por la dificultad de asimilación y retención de conocimientos. Esto que es notable en la primaria, se acentúa en los trabajos manuales y muy especialmente en los oficios, llegando a manifestarse definitivamente después de la pubertad, que es cuando el menor se define como un ser inferior al medio y que subsistirá probablemente por medios antisociales. De los ingresos al Tribunal para Menores de México, un setenta y cinco por ciento corresponde a delincuentes débiles mentales, que predominantemente han cometido el delito de robo. Los débiles mentales pueden presentar perturbaciones de la palabra, así como otras diversas, que revelan la anomalía psíquica y que pueden ser parte principal en su vida, sobre todo en los mudos, cuya conducta en general deja bastante que

desear. Los débiles mentales necesitan una especial atención en su tratamiento, el cual debe efectuarse con los medios idóneos de una preparación para la vida en sociedad. Tales medios son los que nos proporcionan tanto la naturaleza como el trabajo, la vida y las disciplinas científicas. Los imbeciles son deficientes mentales profundos que a veces pueden ser educables mínimamente, ya que no pueden aprender a escribir, y se expresan defectuosamente. Los delitos que más a menudo cometen, son los sexuales.

2.- Las anomalías afectivas: éstas se presentan en forma de deficiencia moral, que se caracteriza por la notoria disminución de los sentimientos; en forma de amoralidad que tiene como particularidad la ausencia absoluta de sentimientos; y en forma de dismoralidad que se manifiesta por perversidad hasta en los más pequeños actos. Estas categorías presentan una fuerte importancia en los delitos.

3.- Las anomalías volitivas: se manifiestan tanto por la abulia como por la impulsión; pero solamente ésta tiene importancia en lo que respecta a la delincuencia, ya que la primera puede formar parte de ese complejo que llamamos inadaptación, o sea falta de acomodo y ajuste a la vida social. (19)

(19) Solís Quiroga, Héctor. **Los menores inadaptados**. México, Editorial Porrúa, S.A. 1987. 2a. Edición. págs. 41 a 45.

Otro factor, que partiendo de los endógenos, físicos y psicológicos tiene importancia para nosotros es el relativo a la evolución puberal. Durante ella aparecen nuevos intereses fisiológicos, psicológicos, materiales y sociales en el menor, que en muchas ocasiones es difícil satisfacer, y también aconsejar alguna solución. Cuando el menor no tiene algún buen consejero durante esas épocas, su desorientación es muy grande, y trae como consecuencia que llegue a ser capaz de recurrir a cualquier medio de satisfacción de sus intereses, sin importarle si es honesto o antisocial.

Naturalmente que esto varía con la capacidad y educación de cada uno y según también el ambiente en que se haya desarrollado. La aparición de estos nuevos intereses, tal parece que provoca una crisis, ya que el sujeto se muestra exigente consigo mismo y con los demás.

El ser humano siempre ha tenido necesidad de vivir rodeado de los demás, en principio para encontrar un refugio entre los individuos de su misma tribu, y después formando conglomerados más grandes como una colonia, para el efecto de satisfacer sus necesidades primarias, intercambiando con los otros integrantes de su grupo social bienes de naturaleza distinta, con la finalidad de cubrir sus carencias de manera más completa, a medida que transcurrió el tiempo ha transformado sus interrelaciones personales, creando de esta

manera una sociedad más organizada, en la que se han originado elementos externos, los cuales de manera innegable influyen en el desarrollo integral de la conducta humana.

Tanto el hombre como la mujer, reciben influencias externas que de manera imperceptible van modificando su forma de conducirse con los demás; dichas influencias las reciben de diferentes fuentes, como son los grupos sociales y los medios de difusión, entre otros.

C).- OTROS.

a).- Vivienda.

También como consecuencia del gran aumento de población, se ha ocasionado que la vivienda sea insuficiente, y así, existen familias numerosas que viven en pequeñas habitaciones, o las que ocupan las llamadas ciudades perdidas o las vecindades.

Día con día, las personas al no contar con un lugar para poder vivir, empiezan a invadir propiedades privadas y construir pequeñas habitaciones de lámina, puesto que como seres humanos, requieren de un lugar donde habitar, aunque al hacerlo se comete un ilícito.

Además de que las pocas viviendas existentes se encuentran en manos de personas que trafican con las necesidades humanas al elevarlas a precios muy altos, que no es posible que puedan ser pagadas por individuos que cuentan con un sólo salario mínimo para mantener a una familia numerosa.

Y la mayoría de las viviendas están en pésimas condiciones, faltándoles a veces hasta servicios sanitarios.

Todo esto provoca que lo integrantes de las familias vivan en unas condiciones desfavorables y propias para que se caiga en la delincuencia. Y en relación a los jóvenes, estos al no tener todavía una madurez completa, es más factible que se lleguen a realizar conductas antisociales al vivir en un medio inadecuado para un completo desarrollo. (20)

b).- Vagancia y pandillerismo.

Cada día, el incremento de las bandas o pandillas ha ido en aumento; las estadísticas han demostrado que en el Distrito Federal existen alrededor de 8,000 pandillas de jóvenes, compuestas en su mayoría por personas que oscilan entre los doce y veinte años de edad.

(20) Carranca y Rivas, Raúl. **Derecho Penitenciario**. México. Editorial Porrúa, S.A. 1974. 1a. Edición. pág. 526

Lo que sucede, es que el individuo solo no se siente igual que si se encuentra en grupo, pues así se adquieren sentimientos de potencia invencible. Se agrupan y se dedican a cometer ilícitos, a sembrar el miedo entre los habitantes de la colonia en la que operan, o simplemente a tener enfrentamientos entre una banda y otra.

En colonias como Santa Fé, Nezahualcóyotl, Guerrero, Tepito, Aragón, etc., es donde más abunda esta clase de grupos juveniles. (21)

Los menores ingresan a las pandillas o bandas y comienzan a realizar actividades delictivas. Las causas por las que ingresan son varias, como la carencia de dirección familiar, frecuentemente consecutiva de una disociación de los padres como cuando viven separados, o cuando a pesar de vivir juntos descuidan al menor, cuando un extraño reemplaza la figura del padre o de la madre, cuando el menor está mal dirigido o educado, etc., es cuando toma la decisión de buscar en ese grupo lo que no encuentra en su hogar.

También tiene que ver la influencia de una vivienda inhóspita, malas condiciones de higiene, salubridad, la esporádica asistencia a la escuela que le impide al menor la concurrencia a centros de formación profesional.

Pero lo más importante es el trastorno de la afectividad del menor.

La banda le da al niño sentimientos de seguridad y de poder. Sus actos se dirigen siempre a violar las normas de la familia y de la sociedad. El niño en la pandilla, compensa su deseo de juego, de aventura, su carencia de afectividad, su inseguridad, y también le permite vengarse de la sociedad culpable y demostrar que él es capaz de realizar con éxito uno de los personajes más temidos de la sociedad: "El Delincuente". (22)

Los delitos cometidos por las bandas son innumerables como: hurto de automóviles, aparatos eléctricos, refacciones de carros, robos a tiendas de abarrotes, a vinaterías, actos de vandalismo como pintarrajear paredes o casas, tomar autobuses, etc.

(22) Freud, Sigmund. **Psicología de las masas.** México. Alianza Editorial Mexicana. 1984. 4a. Edición. pág. 13

c).- Homosexualismo.

Las anormalidades sexuales constituyen un amplio problema de mala adaptación y se expresan en forma de obscenidades, juegos sexuales excesivos, masturbación, prostitución y homosexualidad. Esta es causada por malas compañías durante la vagancia y en ocasiones se atribuye a una regresión al período de la infancia en que el niño fracasa al hacer una identificación apropiada con el padre del mismo sexo. Todas las perturbaciones pueden llevar a una seria enfermedad mental, pero principalmente a la delincuencia como una forma de desadaptación social.

En los periódicos o revistas podemos ver cómo cada día se cometen más violaciones contra menores, y en algunos casos además del daño físico que les dejan, les ocasionan un grave daño moral y psicológico que los puede llevar a convertirse en seres homosexuales, con serias afectaciones mentales.

d).- Drogadicción y alcoholismo.

Estos problemas sociales cada día se agigantan tomando dimensiones incontrolables a pesar de las actividades que las autoridades realizan para contenerlos.

Los distribuidores de drogas no se detienen ante un menor de edad en su afán de lograr enviciar a más gente, logrando así un enorme beneficio económico para ellos.

Podemos observar en las calles cómo, aun de día, hay niños inhalando cemento, resistol, o drogándose con algún cigarrillo de marihuana. Los distribuidores han tomado la táctica de ir a las escuelas y ofrecerles drogas a los menores con el pretexto de darles también dulces, los niños caen en el engaño y empiezan a convertirse en seres dependientes de algún estimulante perdiendo completamente la voluntad.

En el caso del alcoholismo, los menores llegan a caer en él, por ver que es algo que realizan sus padres o por el hecho de sentir que es algo que les brinda seguridad y tranquilidad aunque ésta sea momentánea.

En ocasiones por encontrarse drogados o alcoholizados llegan a infringir las leyes o lo hacen como un medio de poder obtener un recurso económico que les permita adquirir la droga o el alcohol.

e).- Condiciones de salubridad y nutrición.

Cada día más niños mueren a causa de infinidad de enfermedades como gastritis, enteritis, neumonía, anemia, tétanos, paperas, tuberculosis, desinteria; originado por las pobres condiciones de salubridad en las que viven.

Aunado a que existen muy pocos médicos en contraste con la gran demanda existente, y que casi todos los doctores se encuentran en las zonas urbanas, provocando escasez en las zonas rurales. Y si a esto añadimos que dichos profesionistas han elevado en gran medida el costo de sus honorarios, nos da como resultado que cada día mueran más personas por la falta de una atención adecuada.

También existen grandes deficiencias nutritivas que ocasionan una enorme anemia en la mayoría de las personas, pero sobre todo en los niños, ocasionado por un alimento inadecuado e insuficiente, lo que provoca menores de edad débiles y sin la suficiente capacidad para poder estudiar y comprender los conocimientos que se les imparten.

En resumen, podemos darnos cuenta que en la mayoría de los menores infractores, existe alguna causa o motivo que los llevó a cometer una infracción, y que tanto la sociedad como la familia son los principales causantes de esta comisión por no saber educar y comprender las necesidades propias de los menores.

En conclusión, el niño puede ser considerado como producto del medio social y familiar y en algunos casos como víctima de éste.

CAPITULO III.

ASPECTOS JURIDICOS.

A).- GENERALIDADES DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

- a).- Conducta.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuridicidad.
- d).- Culpabilidad.
- e).- Punibilidad

B).- ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

- a).- Ausencia de conducta.
- b).- Atipicidad.
- c).- Causas de Justificación.
- d).- Inculpabilidad.
- e).- Excusas absolutorias.

C).- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN LOS MENORES INFRACTORES.

- a).- Noción de imputabilidad e inimputabilidad.
- b).- Noción del menor de edad.

D).- EL DERECHO DE MENORES.

CAPITULO III.

ASPECTOS JURIDICOS.

A).- GENERALIDADES DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS.

Antes de iniciar el análisis de los elementos positivos del delito, considero oportuno ofrecer diversas nociones del mismo.

Según Rafael Márquez Piñeiro, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui, delinquere que significa desviarse, resbalarse, abandonar.

Continúa el autor en cita, manifestando que son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y

en cada siglo, por consiguiente lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa. (23)

Luis Jiménez de Asúa, define al delito como "toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada con una pena". (24)

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que corresponda a un tipo legal, ya que no toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

(23) Márquez Piñeiro, Rafael. **Derecho Penal. Parte General.** México. Editorial Trillas. 1990 2a. Edición. pág. 131

(24) Jiménez de Asúa, Luis. Citado por Márquez Piñeiro. op. cit. pág. 132

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida en la sociedad.

En México, el Código Penal de 1891 en su artículo 1o. definió al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929 en su artículo 2o. lo conceptuaba como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los elementos positivos del delito en general son: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Los elementos negativos del delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias.

a).- Conducta.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta o actuación exterior y voluntaria, encaminada a producir un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: a) un hacer positivo, y b) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 70. señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda". (25)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes: a) Manifestación de la voluntad; b) Resultado; c) Relación de causalidad entre aquella y éste (también llamada nexa causal).

(25) Márquez Piñero. op. cit. págs. 155 y 156

b).- Tipicidad.

Para Jiménez de Asúa, la tipicidad "es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley, para cada especie de infracción". (26)

Carrancá y Trujillo dice que "La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (27)

Para Castellanos Tena, "no debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (28)

Continúa este autor señalando que "la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula *Nulium crime sine tipo*". (29)

(26) op. cit. pág. 746

(27) op. cit. pág. 381

(28) Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. México. Editorial Porrúa, S.A. 1974. 27a. Edición. pág. 167

(29) Castellanos Tena. op cit. pág. 167

La tipicidad tiene como función principal ser eminentemente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (30)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

a) Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estupro es anormal.

b) Fundamentales o básicos, éstos constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, por ejemplo el homicidio.

c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, verbigracia el parricidio.

d) Complementados, que se constituyen con un básico y una circunstancia, por ejemplo el homicidio calificado.

(30) Bernaldo Guíroz, Constancio. **Alrededor del Delito y de la Pena**. Madrid, España. Editorial Viuda de Rodríguez. 1904. 1ª. Edición. pág. 89

e) Autónomos y subordinados, los primeros tienen vida propia, por ejemplo el robo simple; en tanto que los segundos dependen de otro tipo, por ejemplo el homicidio en riña.

c).- Antijuridicidad.

El derecho penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente el aspecto subjetivo, se puede afirmar que la Antijuridicidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe como una ordenación objetiva de la vida y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

Castellanos Tena menciona en su obra ya referida que cuando hablamos de Antijuridicidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corresponde a la culpabilidad. La Antijuridicidad es puramente objetiva, porque atiende solo al acto. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere de un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del

Estado. Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación. (31)

Sergio Vela Treviño menciona que toda acción será punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho. (32)

En conclusión se puede afirmar que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

d).- Culpabilidad.

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, ello quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo y emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos querer, de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual es el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

(31) Castellanos Tena. op. cit. pág. 178

(32) Vela Treviño, Sergio. **Antijuridicidad y Justificación.** México. Editorial Trillas. 1986. 2a. Edición. pág. 19

Según Luis Fernández Doblado, para la doctrina la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cuál ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso. (33)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Por ejemplo en la violación, por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que aparece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, obra con toda intención de cometer el ilícito.

(33) Castellanos Tena. op. cit. pág. 235

e).- Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos, es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de las normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad en forma menos apropiada la consecuencia de la conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En este último sentido la punibilidad se confunde con la punición misma, con la imposición concreta de la sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa. (34)

(34) Castellanos Tena. op. cit. pág. 275

B).-ASPECTOS NEGATIVOS DEL DELITO.

a).- Ausencia de conducta.

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

Una de las causas que impiden se integre el delito por ausencia de conducta, es la llamada vía absoluta o fuerza física exterior irresistible a que se refiere la fracción I, del artículo 15, del Código Penal para el Distrito Federal.

b).- Atipicidad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, entendido como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás será delictuosa.

c).-Causas de justificación.

Podría ocurrir que la conducta típica esté en oposición al Derecho y sin embargo, no sea antijurídica por existir una causa de justificación. En tales condiciones, la conducta a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho.

Por ejemplo, un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica porque se ajusta a lo señalado por el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, y sin embargo, puede no ser antijurídica si obró en legítima defensa, por ejemplo.

Las causas de justificación aparte de la legítima defensa, son el cumplimiento de un deber, el estado de necesidad (cuando el bien salvado es de más valía que el sacrificado), ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica (cuando se equipara al cumplimiento de un deber), e impedimento legítimo.

d).-Inculpabilidad.

Esta se presenta cuando en la conducta no existe dolo ni culpa, las cuales son dos especies de culpa, dando lugar en consecuencia a que se configure este aspecto negativo del delito.

e).-Excusas absolutorias.

Cuando hablamos de punibilidad, nos referimos al aspecto positivo del delito considerado como una consecuencia del mismo, la excusa absolutoria viene a ser el aspecto negativo. Debemos entender como excusas absolutorias aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

El multicitado autor Castellanos Tena menciona diversas excusas absolutorias, a saber:

a) Excusas en razón de mínima temibilidad. El artículo 375 del Código Penal vigente establece que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente. El artículo 333 del citado código establece la impunidad en caso de aborto causado s por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

c) Otras excusas por inexigibilidad, cuando se encubre a parientes y allegados, circunscribiéndose esto, dentro del artículo 400, tan solo al ocultamiento del infractor y a la omisión de auxilio para investigar los delitos o perseguir a los delinquentes.

d) Excusa por graves consecuencias sufridas. El artículo 55 del Código Punitivo del Distrito Federal, establece "cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella. (35)

C).- IMPUTABILIDAD E IMPUTABILIDAD EN LOS MENORES INFRACTORES.

a).- Noción de imputabilidad e inimputabilidad.

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que afrontar determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del derecho penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

(35) Castellanos Tena. op. cit. págs. 279, 280 y 281

Según Carrancá y Trujillo, será imputable todo aquel que posea el tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en la sociedad humana. (36)

Según Castellanos Tena la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho Penal. (37)

Luis Jiménez de Asúa define la imputabilidad en los siguientes términos: "Imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (38)

La inimputabilidad se presenta cuando surgen circunstancias capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

(36) Carrancá y Trujillo. op. cit. pág. 389

(37) Castellanos Tena. op. cit. pág. 218

(38) op. cit. pág. 326

El referido autor Castellanos Tena señala como causas de inimputabilidad: el estado de inconsciencia (permanente o transitorio), el miedo grave y la sordomudez. (39)

b).-Noción del menor de edad.

El diccionario de psicología y psicoanálisis establece que el menor, "es la persona cuya edad no es todavía la del uso total de los derechos y obligaciones civiles". (40)

El diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas señala que el menor "es el individuo que no ha llegado a la edad legal y está bajo la tutela de padres y tutores". (41)

La minoría de edad es la circunstancia personal que más influye en la capacidad para poder obrar válidamente en los actos de la vida con relevancia jurídica. Solamente cuando el hombre ha llegado a una edad en la que se le pueda suponer plenamente desarrollado en su vida física, moral, psíquica e intelectual, se le concede la plena facultad de auto gobierno y se le reconoce la plenitud de los derechos civiles si no existiese otra causa limitativa. Cuál sea su edad es punto a

(39) Carrancá y Trujillo. op. cit. pág. 223

(40) **Diccionario de Psicología y psicoanálisis.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Paidós. 1977. 1a. Edición. pág. 511

(41) **Diccionario Enciclopédico de las Ciencias Médicas.** México. Editorial Mac Graw Hill. 1977. 4a. Edición. pág. 866

fijar en cada país y los Códigos señalan la edad en que se adquiere mayoría civil. Pero aun cuando existe una edad en la que el hombre es capaz para la generalidad de los actos de la vida jurídica, se señalan excepciones relativas a determinados actos para los que basta una edad menor o se exige una edad mayor. El menor es incapaz para todos los actos de la vida jurídica salvo para esos especialísimos (testar, contraer matrimonio, por ejemplo), en los que se le reconoce capacidad a partir de topes mucho más bajos: no puede obligarse y no puede comparecer en juicio. La emancipación habilita al menor para la vida jurídica y le da una capacidad igual, salvo en actos especialísimos, a la edad del mayor de edad.

La minoría de edad, que tiene repercusiones en todas las esferas, jurídica, administrativa, mercantil, laboral, etc., adquiere relieve especial en el campo del Derecho Penal, en el que, como es lógico, se señala una edad mínima para la posible exigencia de responsabilidad por la comisión de una infracción criminal, un tope de edad superior, en el que la responsabilidad existirá pero atenuadamente, y otra edad más alta, en la que la responsabilidad será ya plena.

Los menores de edad son sometidos a tribunales especiales que tienen carácter tutelar y no represivo. En ciertos delitos contra la honestidad, las mujeres son protegidas, según la naturaleza de los hechos en relación a la edad de la ofendida, según límites de edad que en cada caso se fijan.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, se define al menor como "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad. Es decir, que el límite establecido no es otro que este último, mayoría de edad". Cabe preguntarse: ¿desde cuándo se considera a una persona mayor de edad?. Es una cuestión que no admite regla fija, por el contrario incide en la apreciación una serie de factores, dependiendo del enfoque a realizarse; es decir, propósito o mira que se tenga en cuenta para establecer el concepto. Consecuencia de ello son los distintos criterios en la materia que atienden a razones de orden social, político, económico, etcétera. Se debe aclarar que cuando se habla de "hijo de familia o pupilo" se ha querido referir a los menores que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tales no sólo los que se hallan en esa afectiva posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio. Ello es así, pues el origen de la expresión es el *filius familiae* del Derecho romano, término que se empleaba en un sentido amplio.

"En el Derecho penal -inimputabilidad-. Se estima y en ello hay un consenso general, que es indiscutible que en el estado actual de la ciencia penal, y que aun, como hemos visto, las legislaciones antiguas lo llegaron a admitir, de que el menor de edad no ha alcanzado el desarrollo intelectual para conocer la criminalidad de los actos que configuran delitos. En ese sentido se establece una graduación en relación con la edad, que origina una distinción en la responsabilidad que se le puede atribuir por la infracción en las regulaciones jurídico-penales.

"Como tendencia general se observa en doctrina, y en la concreción legal un propósito de excluir al menor de edad de las normas represivas comunes que tratan los Códigos penales. En relación a ello, es de interés la argumentación expuesta por Sebastián Soler en su proyecto de Código Penal, cuando en el informe respectivo manifiesta: Se ha ido afirmando en el país la tendencia a regular de manera separada la delincuencia de menores, por medio de una ley especial, en la cual naturalmente, debe darse cabida a una serie de disposiciones que carecen de aplicabilidad general y que, por lo tanto, no tienen lugar adecuado en un código penal. Además, la preponderancia de los fines preventivos y educativos de esa regulación, nos ha inducido a abstenernos de legislar para menores en el Proyecto. Toda vez, sin embargo, que una ley para

menores no puede regular la materia con independencia total de la legislación restante, dejamos establecido que ella es la que debe establecer la extensión con la cual los preceptos del Código serán admitidos. Parece razonable, por ejemplo, que la ley especial no debe elaborar nuevamente las figuras delictivas de la parte especial, y la gran mayoría de los principios de la parte general. Las disposiciones específicas de una ley de menores concierne sobre todo a las medidas que deben tomarse con respecto al menor, al modo de disponerlas, a los organismos de ejecución y de vigilancia, etcótera. No hay conceptos de homicidio, de justificación, de participación o de tentativa que deban ser esencialmente creados para los menores.

"Al establecer los distintos periodos, en las cuales varía el grado de atribuibilidad que incide en la ulterior responsabilidad del menor, y como consecuencia de ello, en la medida a tomar, se origina una ficción jurídica, que no es arbitraria, sino que se basa en una interpretación de los resultados de la ciencia y en la experiencia política." (42)

Igualmente consideramos importante ofrecer la idea proporcionada por el Diccionario Jurídico Mexicana, en relación con el menor.

(42) **Enciclopedia Jurídica Omba**. Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill. 1979. Tomo XIV. 2a. Edición. págs. 360 y 361

"(Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* que significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana de hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela). Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden.

"Sin embargo, cabe observar, al decir de Guillermo Cabanellas, que no puede caracterizarse en una situación simplista al menor de edad contraponiéndolo con el mayor de edad, pues aunque hay fronteras decisivas como la patria potestad y la tutela, las legislaciones han fijado una serie de etapas progresivas con el crecimiento individual para apreciar el grado de capacidad y responsabilidad de los menores.

"El vocablo "minoridad", que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue del de "minoría", por cuanto éste se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un

conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

"Es notorio que para las organizaciones sociales primitivas, la minoridad careció de relevancia como no fuera para justificar la prestación de alimentos y el control educativo a cargo de los ascendientes; pero el derecho romano se encargó de distinguir tres periodos durante el transcurso de aquélla, a saber: infancia, pubertad e impubertad.

"Los infantes, que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

"Los impúberes, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones.

"Los púberes integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

"Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con relación a los menores, en el derecho del padre para vender al hijo colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa.

"A este respecto es digna de mencionar la labor humanitaria del obispo Fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que éstos merecían por parte del Estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho dentro del estatuto de privilegios que en última instancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena.

"Con el fin de ordenar la compleja regulación dada a los menores, procede su ubicación dentro de las más importantes disciplinas legales.

"Así observamos que en el aspecto sustantivo civil, el artículo 446 del Código Civil señala que "la mayor edad comienza a los dieciocho años", y el artículo inmediato siguiente, agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que a contrario sensu cabe entender

que la minoridad abarca desde el nacimiento viable hasta los dieciocho años cumplidos, es decir, a la hora cero del día siguiente en que se vence dicho plazo.

El artículo 23 del propio ordenamiento citado indica que la menor edad constituye una restricción a la personalidad jurídica, "pero que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

"Más adelante se confirma que los hijos menores de edad no emancipados, se encuentran bajo la patria potestad de sus ascendientes hábiles y en defecto de dicha sujeción estarán sometidos a tutela, en la inteligencia de que para el ejercicio de ambas instituciones en materia de guarda y educación, se respetarán las modalidades previstas por resoluciones que se dicten conforme a la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil para el Distrito Federal, abrogada y sustituida sucesivamente por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares y la Ley que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, de 26 de diciembre de 1973. Esta última ley faculta a los mencionados Consejos para dictar medidas tendientes a la readaptación social de menores de conducta irregular o abandonados, las cuales no pueden ser alteradas por acuerdos de los juzgados o de cualquier autoridad.

"En fin, la regla general en el aspecto civil es que en el menor se encuentra colocado en la condición de incapaz, pero a pesar de ello se le otorgan posibilidades emergentes conforme a disposiciones que con carácter de excepción y en razón de su edad, se anticipan.

"Así podemos entender que no obstante la aparente incapacidad del menor, ésta es sólo relativa, pues si bien cabe declarar la nulidad de los actos administrativos ejecutados y de los contratos que celebre sin la autorización de su representante y sin su consulta personal cuando fuere mayor de dieciséis años y goce de discernimiento, la administración de los bienes que el pupilo adquiriera con su trabajo le corresponde directamente a él y no a su representante.

"Por otra parte, se le faculta al menor desde los referidos 16 años para testar, para designar tutor de sus herederos, para solicitar la declaración de su estado de minoridad ante el juez competente, para proponer a su propio tutor dativo y a su curador, para elegir carrera u oficio y, en general para denunciar las irregularidades en que se considere víctima, siempre que no se trate de obligaciones en que haya sido perito o hubiere actuado dolosamente apareciendo como mayor de edad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

"También se les conceden a los menores de catorce años si son mujeres y de dieciséis años si son varones, el derecho para contraer matrimonio con la asistencia de sus representantes, pedir la suplencia del juez para obtener el referido consentimiento, para celebrar capitulaciones dentro de su régimen matrimonial, para reconocer hijos, y en fin, para obtener la adopción que de ellos quisiere hacer cualquier persona.

"En cuanto a las responsabilidades de los menores por la comisión de actos ilícitos, toca a sus ascendientes, tutores y encargados, aunque fueren transitorios como los directores de escuelas y talleres, cubrir los daños y perjuicios que aquéllos causen, siempre que se hallen bajo un efectivo control de dichos representantes, quedando al arbitrio del juzgador determinar las providencias conducentes en el caso de una supuesta irresponsabilidad a su vez, de dichos representantes, ya que el menor no debe quedar definitivamente exonerados sobre todo si es solvente.

"En orden al aspecto penal es indispensable partir del principio de que los menores son completamente inimputables hasta que cumplan 18 años de edad, principio al que se llegó tras una larga evolución iniciada en el Código de 1871 que limitaba dicho término en 9 años, seguida por la Ley de Previsión Social de 1928 que señalaba 15 años, y el Código de Almaraz de 1929 que lo aumentó hasta los 16.

"No obstante, ya dijimos que para los menores infractores de disposiciones punitivas o de reglamentos de policía y buen gobierno, y para quienes se encuentran en estado de peligro o de mero abandono, se justifica la intervención del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y de otros organismos similares constituidos para efectos federales o locales llamados tribunales o comisiones, con fines preventivos o correctivos de protección y vigilancia". (43)

D).-EL DERECHO DE MENORES.

El derecho de menores como algo justo se presenta en el conocimiento humano, como una respuesta frente al asombro con que el hombre se mira a sí mismo en la ternura de la niñez y en la fogocidad de la adolescencia, intuyendo en ellas un profundo misterio que sólo el conocimiento puede desentrañarlo.

Los genios griegos dan testimonio de la preocupación inicial de la filosofía del hombre, por el menor de edad como objeto digno de una protección.

(43) **Diccionario Jurídico Mexicano.** México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1989. Tomo III. 2a. Edición. págs. 170 y 171

La consideración de la naturaleza humana, habría ingresado en una inercia especulativa, si no se hubiera hecho una referencia concreta de cada etapa del individuo.

Hablar de menores, significa hablar de hombres que atraviesan etapas prematuras de su vida, hablar de derechos de menores, importa hablar de aquello que conviene o se adecúa al ser humano en la minoridad.

Es importante saber que el menor es protegido desde su nacimiento, pero resulta igualmente importante el estudio de la trascendencia de la educación del menor, que le permita el desenvolvimiento de su espíritu como una forma de apertura de su interioridad hacia la realidad integral.

El derecho de menores, nos permite introducirnos en un Área jurídica muy amplia, toda vez que este especial rubro de la ciencia jurídica tiene relación con otras ramas del derecho.

El menor de edad es titular de derechos incuestionables, que las leyes le reconocen, más también es cierto que éstas lo incapacitan para el ejercicio por sí, como un medio de evitar los perjuicios que pudieren resultar de su insuficiente discernimiento, por ello, es necesaria la protección legal de un ejercicio insensato de los derechos por parte del menor.

Como las otras disciplinas jurídicas, el derecho de menores tiene sus principios informantes, fundamentalmente en el interés del menor y la inserción de éste activamente en la comunidad.

A efecto de integrar debidamente el presente apartado, consideramos oportuno plasmar lo sostenido por el multicitado autor Rodríguez Manzanera al respecto.

"La protección de ciertos derechos básicos en materia de justicia de menores, ha sido una preocupación compartida por muchos especialistas.

La Organización de las Naciones Unidas, atenta siempre a declarar y defender los derechos del hombre, ha aprobado diversos documentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, etc.

La ONU reconoce que los jóvenes requieren un particular cuidado y asistencia, para su desarrollo físico, mental y social, por esto se declaró el Año Internacional de la Juventud (1985), y en el Congreso de Caracas (VI de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, Venezuela, 1980), se aprobó la resolución 4a., titulada: "Elaboración de

normas mínimas de justicia de menores", en que recomendó al comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, que elaborara unas reglas uniformes que pudieran servir de modelo a los Estados miembros, estas reglas deberán reflejar los principios básicos siguientes: a) Deberán proporcionarse protecciones jurídicas cuidadosamente elaboradas a los menores que se encuentren en dificultades con la justicia.

b) Deberá utilizarse la detención previa al juicio únicamente, como último recurso, no deberá mantenerse a ningún menor o delincuente juvenil en una cárcel u otra institución donde sea vulnerable a las influencias negativas de delincuentes adultos durante ese período, y siempre deberán tenerse en cuenta las necesidades propias de su edad.

c) No deberá detenerse a ningún menor en una institución penal a menos que haya sido culpado de un acto grave que implique, ante todo, violencia contra otra persona o de reincidencia en la comisión de otros delitos graves; además, no se efectuará tal detención a menos que sea necesario para su propia protección o que no haya otra solución adecuada para proteger la seguridad pública o satisfacer las finalidades de la justicia y proporcionar al joven la oportunidad de controlarse a sí mismo.

d) La comunidad de Naciones deberá hacer todo lo posible, tanto individual como colectivamente, para proporcionar los medios por los cuales cada joven pueda esperar una vida que sea significativa y valiosa para sí mismo, para su comunidad y para su país.

Los diversos institutos de la ONU (UNAFEI, ILANUD, UNSDRI, etc.), se dedicaron a pulir el proyecto de reglas, que se presentaría y aprobaría por el VII Congreso.

Este documentos fue denominado "Beijing Rules" (Reglas de Beijing o Pekin), ya que la reunión preparatoria al VII Congreso en que se elaboró la versión definitiva de las reglas se celebró en la capital de la República Popular China, del catorce al dieciocho de mayo de 1984". (44)

(44) Rodríguez Manzanera. op. cit. págs. 363 a 365.

CAPITULO IV.

LA JUSTICIA Y LA LEGISLACION DE LOS MENORES.

A).- LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.

a).- Objeto.

b).- Organización y atribuciones.

B).- LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y LAS INSTITUCIONES AUXILIARES.

C).- CELEBRACION DE CONGRESOS NACIONALES SOBRE EL MENOR INFRACTOR.

CAPITULO IV.

LA JUSTICIA Y LA LEGISLACION DE LOS MENORES.

A).- LA LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.

En México se considera que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, que no tiene capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Siendo inimputable, faltaría un elemento en la teoría del delito, que se forma por la acción, tipo, antijuridicidad y culpabilidad, siendo la imputabilidad el presupuesto de la culpabilidad. Nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace esta mal. por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena.

Pero tampoco podemos dejarlo en libertad una vez que ha demostrado que tiene una tendencia ante las conductas antisociales por ello, lo aplicable al caso es la medida de seguridad, será determinada por el Consejo Tutelar para Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia en tratamiento. (45)

(45) Solís Quiroga, Héctor. op. cit. pág. 63

En el momento que un menor de edad se convierte en una persona que se proyecta negativamente en perjuicio de sí mismo, de la familia y finalmente la sociedad, da como resultado la intervención del Estado, que tiene entre sus diversas obligaciones, la de producir individuos útiles a la sociedad contribuyendo a la formación de esos menores que han caído en el campo de la actividad antisocial, mediante la aplicación de terapias médicas, psiquiátricas, educativas y recreativas en lugares especiales, como lo contempla el artículo 18 Constitucional: "La federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Y como consecuencia de lo anterior, en el año de 1974 bajo el gobierno del licenciado Luis Echeverría Álvarez, se promulgó la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, comprende los asuntos que tienen a su cargo la Secretaría de Gobernación, y específicamente su fracción XXVI indica: organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores e Instituciones Auxiliares..."

Y en la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, se establece que los funcionarios y empleados del Consejo y Centros de Observación forman parte del personal de la Secretaría de Gobernación. Cabe señalar que la dependencia de los consejeros es puramente administrativa, pues existe autonomía en lo que respecta a las determinaciones del consejo. Empezaremos por el análisis de dicha ley, y así podremos observar la situación del menor en el ámbito jurídico:

a).- Objeto.

El consejo tutelar tiene por objeto la readaptación social de los menores cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal o manifiesten otra forma de conducta que haga probable fundamentalmente, una inclinación a causar daños, asimismo, a su familia o a la sociedad y amerite por lo tanto, la actuación preventiva del consejo (artículos 1o. y 2o.).

En lo que respecta a la edad del menor, se concluye que la edad del sujeto se establece de conformidad con lo previsto por el Código Civil. De no ser posible se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los peritos de los centros de observación. En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

b).- Organización y atribuciones.

El personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrará con:

I.- Un presidente del Consejo;

II.- Una Sala Superior;

III.- Un secretario General de Acuerdos de la Sala Superior;

IV.- Los consejeros unitarios que determine el presupuesto;

V.- Un Comité Técnico Interdisciplinario;

VI.- Los secretarios de acuerdos de los consejos unitarios;

VII.- Los actuarios;

VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios;

IX.- La unidad de Defensa de Menores; y

X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

El Consejo Tutelar puede actuar en dos formas: en Pleno o en Sala.

El Pleno se reúne también dos veces por semana en sesiones ordinarias y el número de veces que sea convocado por el Presidente en sesión extraordinaria. Funcionará con la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los que se deberá encontrar el Presidente o la persona que lo supla. sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El presidente tendrá voto de calidad.

Tanto los Consejeros como los Secretarios de Acuerdos y los Promotores deben excusarse cuando exista un impedimento señalado en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Como se observara aquí no se da la recusación, sino que se tiene el deber de excusarse y el Pleno o la Sala resolverá de plano sobre la excusa y determinará la sustitución del impedimento.

El consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias de Ejecutivo Federal en la medida de las atribuciones de éstos.

En la ley que analizamos también se contempla la creación de la Unidad de Defensa de Menores, que es técnicamente autónoma y tiene por objeto en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común, artículos 30, 31 y 32.

De conformidad con el artículo 9o. de la Ley en comento, el Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los miembros del Consejo Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberá reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- No haber sido condenados por delito intencional;

III.- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñen de acuerdo con la presente Ley, y que el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones;

IV.- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V.- El Presidente del Consejo, los consejeros, el Secretario General de Acuerdos y los titulares del Comité Técnico Interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán tener una edad mínima de veinticinco años y además, deberán tener por lo menos tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en funciones al cumplir setenta años de edad.

Artículo 10.- El Presidente del Consejo de Menores, deberá ser licenciado en derecho. Tanto el Presidente del Consejo como los consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.

Artículo 11.- Algunas de las atribuciones del Presidente del Consejo son las siguientes:

I.- Representar al Consejo y presidir la sala Superior;

II.- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;

III.- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las irregularidades en que incurran los servidores públicos del consejo;

IV.- Conocer y resolver las exitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deben emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;

V.- Designar entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;

VI.- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitadores;

VII.- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar en su caso los consejeros supernumerarios;

VIII.- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;

XI.- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;

X.- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;

XI.- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;

XII.- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

XIII.- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos financieros y materiales asignados al Consejo; para el cumplimiento de sus objetivos así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

XIV.- Nombrar y remover el personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;

XV.- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del consejo;

Artículo 20.- Una novedad en la presente ley, es la creación de la figura de la Promotoria de Menores; el promotor no es un defensor ya que aquí no hay litigio, no hay partes, no hay actos de acusación y de defensa, así que su función es el de vigilar la legalidad del procedimiento y el buen trato a los menores infractores. Le corresponde a los Promotores:

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observación del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los consejeros, la sala y el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la exitativa cuando no se presente proyecto de resolución.

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda del menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente el recurso de procedimiento.

III.- Visitar a los menores internos en los centros de observación y examinar las condiciones en que se encuentren poniéndolas del conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan para su inmediata corrección.

IV.- Visitar los centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas dando cuenta a la autoridad competente de las irregularidades que se encuentren para los mismos efectos de la fracción anterior.

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante las autoridades correspondientes (Ministerio Público) las contravenciones que sobre el particular adviertan.

Como el derecho tutelar de los menores se basan en el estudio de personalidad de éste se realizan estudios de médicos psicológicos y sociales. Estos estudios se llevan a cabo en los centros de observación los cuales están integrados por un Director Técnico, un Subdirector para cada uno de los centros de observación de varones y de mujeres. Jefes de las secciones técnicas y administrativas y el personal administrativo técnico y de custodia que determine el presupuesto.

Estos Centros de Observación están integrados por cuatro secciones:

a).- La sección médica: que informa de la salud física del menor proporcionando también su potencial físico, para poder explicar su conducta y como planear su rehabilitación.

b).- La sección Social: estudia los datos sociológicos que rodean al menor y los hechos que lo condujeron a la realización de una conducta irregular.

c).- La sección psicológica: lleva a cabo el estudio psicológico, psiquiátrico y neurológico del menor infractor y así con estos estudios se tiene una visión de la personalidad del menor y de su nivel intelectual, pudiendo apreciar si tiene lesiones neurológicas que influyen o distorsionen la conducta del menor.

d).- La sección pedagógica: en la cual se analizan las características educativas del sujeto, tanto en sus conocimientos actuales como en sus aptitudes, intereses, limitaciones, carencias, sus inclinaciones vocacionales. Los Centros de Observación además de observar la personalidad del menor, lo reciben e internan mientras el Consejo dicta la medida aplicar. Se alojan los menores bajo sistemas de clasificación, ateniendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad, estado de salud, etc., procurando ajustar el régimen de estos centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depara a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina (

B).-LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y LAS INSTITUCIONES AUXILIARES.

El origen de los tribunales de los menores tal como lo entendemos hoy en día se encuentra en una ley aprobada en Illinois (EE.UU) en 1899. La idea fue rápidamente aceptada por todos los países civilizados, aunque su aplicación práctica varía de unos a otros. El Tribunal especial de menores nació no para limitarse a fijar castigos, sino para facilitar la ayuda necesaria para la rehabilitación de cada muchacho en particular. Este punto de vista fue denominado justicia individual. La edad de los muchachos y la clase de casos que caen dentro de la jurisdicción del tribunal varían según las legislaciones de los diferentes países; también difieren notablemente los grados de especialización de los tribunales.

Su eficacia depende no solo de la jurisdicción que les otorga la ley, sino también de si posee los instrumentos necesarios para atender y rehabilitar a los jóvenes. Entre estos instrumentos pueden citarse una plantilla de representantes bien preparados para investigar el medio familiar y social en que se desenvolvía el muchacho y estudiar al joven y sus problemas; centros de reclusión adecuados e independientes de las cárceles de adultos; servicios que permitían atender a las necesidades de cada muchacho, ya sean de orden médico, terapéutico o pedagógico, e incluso alejarle de su casa.

La preocupación por el niño está ya en marcha. Pero aunque precisa una ley fundamental inspiradora del sistema actual que será debida, básicamente al señor Tolosa Latour; la del 22 de agosto de 1904. En ellas, según palabras de Hinojosa Ferrer, se tiende sobre todo a defender la vida física del menor de diez años. Pero no se prescinde de su tutela moral, brindando así posibilidades de desarrollo que el Reglamento de la ley recogerá años más tarde. El Reglamento efectivamente, ensancha el cometido de la ley al dedicar su atención no sólo a la protección física sino también a la tutela moral.

"Los tribunales para menores han hecho lo mejor para cumplir su misión; En México, desde la época del profesor Lima y de Roberto Solís Quiroga, pasando por la larga gestión de Bolaños Cacho, el personal ha trabajado con la mejor intención, con jueces experimentados y bien preparados. En provincia quizá con una carencia más notable de personal, la buena fe y los esfuerzos de un puñado de gentes han dado buenos frutos.

"En los Centros de Observación, como hemos ya indicado, se internan en promiscuidad todo tipo de menores, los cuales después de dos o tres meses (a veces más) son puestos en libertad o mandados a cualquiera de los otros centros antes vistos. Para esa etapa están ya contaminados por los

verdaderos delincuentes que serán destinados posteriormente a los centros correccionales.

"Agregamos que durante el tiempo que pasa en el Centro de Observación, el menor no tiene en general nada que hacer ni oficio ni educación ni entretenimientos: es deprimente verlos sentados en el suelo tomando el sol. Tampoco es sometido a tratamiento ni terapia de ninguna especie (con excepción de casos médicos urgentes), o sea que los centros de observación son lugares altamente criminogéneos, verdaderas escuelas de crimen y homosexualidad.

"Respecto de las otras instituciones auxiliares, la situación es más grave aún, ya que se debate entre la desorganización, la falta de medios y personal impreparado. "De cada cuatro menores tratados y corregidos, uno regresa al tribunal y esto como sabemos es tan solo una cifra aproximada, pues la cifra real de reincidencia debe ser extraordinariamente alta, pues no todos los reincidentes son descubiertos y menos aún después del aprendizaje de las escuelas del crimen que son los Centros de Educación". (46)

(46) Rodríguez Manzanera op. cit. pág. 388 y 389

C).--CELEBRACION DE CONGRESOS NACIONALES SOBRE EL MENOR INFRACTOR.

Gramaticalmente significa Congreso "la reunión de personas que deliberarán sobre intereses o estudios comunes.

Tomando en cuenta que para nuestro trabajo recepcional se adecua el concepto, ya que consideramos que es necesaria la reunión de criminólogos en nuestro país o en el extranjero que proporcionen soluciones adecuadas al tratamiento que se le da al menor en la actualidad cuando infringe la ley.

Quien ilustra ampliamente el devenir de los congresos sobre menores infractores en México, es el ya referido maestro Luis Rodríguez Manzanera, en los siguientes términos: "En 1959 la Organización de las Naciones Unidas hace su Declaración de los Derechos del Niño".

"1971 es un año de gran importancia en la historia jurídico penal de México, pues se realizó una amplia reforma penal y penitenciaria con cambios importantes en los Códigos Penales y de Procedimientos y la publicación de las tan necesarias Normas Mínimas sobre readaptación Social de Sentenciados. El autor intelectual de esta reforma es el Doctor Sergio García Ramírez.

"En 1973 se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el régimen Jurídico del Menor, que fue un fecundo Congreso Nacional, y en el que participaron los mas brillantes tratadistas nacionales y algunos extranjeros, y se sentaron las bases para la reforma integral de los tribunales para menores del Distrito Federal.

"El 26 de diciembre de 1973 fue aprobada en definitiva la "Ley que crea los Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito y Territorios Federales," que sería publicada en el Diario Oficial del 2 de agosto de 1974, iniciando su vigencia treinta días después.

"El 7 de mayo de 1975, se inauguraron las nuevas instalaciones para los Consejos Tutelares, lo que hace posible el mejor cumplimiento de la Ley.

"La preocupación es patente, como lo demuestran los cursos para preparar personal, principalmente el primer curso internacional intensivo sobre menores infractores, patrocinado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Interamericano del Niño, 1975, para solucionar el problema del personal, por parte de las autoridades.

"En 1988 se adicionó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente párrafo:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

"Es digno también de mencionarse el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores, 1988-1993, patrocinado por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

"Con lo antes expuesto, pensamos que definitivamente deben reunirse con mayor frecuencia los criminólogos a efecto de estudiar la manera que permita un trato más justo y equitativo hacia los menores infractores.

CAPITULO V.

PARTICIPACION DEL LICENCIADO EN DERECHO EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

- A).- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.
- B).- LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS DEFENSORES
ADSCRITOS A LA SUBDIRECCION DE DEFENSA GENERAL.
- C).- LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS DEFENSORES
ADSCRITOS A LA SUBDIRECCION DE DEFENSA PROCESAL.

CAPITULO V.

**PARTICIPACION DEL LICENCIADO EN DERECHO EN EL
PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES.**

A).- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR.

Se afirma que en el procedimiento para menores no existe litigio, no hay contradicción de intereses, por lo que carece de razón de ser los actos de acusación y de defensa y por lo tanto las figuras del actor y del defensor.

No se aplican penas sino medidas de seguridad educativas. Por lo que el Consejero Instructor cuenta con amplios poderes, como sucede con el artículo 33 al permitir al Pleno, a la Sala y al Instructor llenar las lagunas de la Ley ajustándose a la naturaleza tutelar del Consejo exenta de todo propósito represivo.

Una peculiaridad en el procedimiento de los menores es el secreto o severas restricciones a la publicidad. La ley establece que no se permitirá el acceso del público a las diligencias que se celebren ante el Instructor, la sala o el pleno del Consejero, a menos que autorice la asistencia del menor o sus encargados. Además del promotor debe estar presente e intervenir en el cumplimiento de sus funciones en

todas sus diligencias de los procedimientos en que tenga participación, pues tiene que vigilar el procedimiento, asegurar buen trato del menor en los Centros de Observación, también queda prohibido que los medios de difusión publiquen la identidad del menor sujeto al conocimiento del Consejero y a la ejecución de la medida acordada por éste,

Cualquier autoridad ante la que sea presentado el menor en los casos del artículo 2, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar, proveyendo sin demora el traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado. Y así evitar la detención de los menores en los lugares destinados a la reclusión de adultos, Cuando hubiesen participado adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso. No se autorizará el traslado de los menores a los Juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario, a juicio del juez ante el que se siga el proceso en contra de los adultos,

Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor de turno procederá, sin demora, escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuidas al menor. Con base a los elementos reunidos, el instructor resolverá de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, si éste se queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o a quienes, a falta de aquéllos, lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en el Centro de Observación,

La resolución básica que dicte el Consejo puede ser: 1.- que el menor quede libre por no haberse acreditado en su caso ninguno de los supuestos que señala el artículo 2o.; 2.- que el menor quede sujeto al Consejo, permaneciendo en el Centro de Observación; y 3.- que el menor quede sujeto al Consejo, sin quedar sujeto a internamiento, siendo entregado a sus guardias locales, con la obligación de seguir con el procedimiento.

Para tomar la medida adecuada el Consejero tiene amplio arbitrio y la decisión que tome será en base a las circunstancias que presente el menor, para acreditar los

datos relativos a la resolución básica, el Consejero Instructor puede valerse de todos los medios probatorios practicables y legítimos. Si el Consejero llega a tener conocimiento sobre otros hechos en relación a la infracción o al peligro del menor tiene que dictar nueva determinación, ampliando o modificando según corresponda a los términos de la primera resolución. Además de que el Consejero debe informar al menor y a los encargados de éste, las causas por las que el menor ha quedado a disposición del Consejo Tutelar,

A partir de la resolución se inicia lo que puede llamarse segunda etapa del procedimiento. En esta fase el Instructor, en un lapso de quince días naturales, pudiéndose prorrogar este plazo una sola vez hasta quince días más, debe de integrar al expediente con los estudios de personalidad del menor realizados por el Centro de Observación, con todos los datos que pueda recabar sobre éste, los informes que obtenga en las pláticas que sustente con el menor, sus guardianes, los testigos que sean necesarios, la víctima y el promotor, así como los dictámenes de los peritos. Cuando el Instructor considere que ya tiene los suficientes datos para la resolución de la Sala, redactará el proyecto de resolución definitiva remitiéndolo al Presidente de la Sala para que lo incorpore en la orden del día.

La tercera etapa del procedimiento consistente en la audiencia de fondo. Dicha audiencia se celebrará dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala. En tal audiencia el Instructor expondrá y justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo sea pertinente a juicio de la Sala y se escuchará en todo caso la alegación del Promotor.

A continuación la Sala dictará de plano la resolución que corresponda y la notificará en el mismo acto al Promotor, al menor y a los encargados de éste. La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicada a la autoridad ejecutora cuando proceda (artículo 40). Transcurrido el plazo, el Promotor informará al Presidente de la Sala si el Instructor no ha presentado dicho proyecto, ya que el Promotor tiene que vigilar el procedimiento y por lo tanto la observación de los términos.

El Presidente de inmediato requerirá al Consejero Instructor para la presentación de su proyecto. En igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora del proyecto. El instructor tendrá que hacerlo dentro de los cinco días siguientes de la excitativa del Presidente. Si no cumple en este plazo, el Promotor le hará saber al Presidente del

Consejo, quien dará cuenta al Pleno, que oirá las razones que el Instructor da por su incumplimiento.

El Pleno dará un plazo improrrogable al Consejero para que presente su proyecto u ordenará el cambio de Instructor y fijará uno nuevo. Si el Consejero hubiese sido sustituido dos veces al mes, el Secretario de Gobernación lo apercibirá y en caso de reincidencia, a juicio del Secretario podrá suspenderlo temporalmente o separarlo definitivamente de su cargo,

La autoridad ejecutora de la resolución dictada será la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la resolución del Consejero y además tendrá la obligación de informar a ésta los resultados del tratamiento al menor (artículo 43).

El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejeros es el de protección y readaptación del menor, procurando cambiar la situación de peligro en la que se halla el menor. Por tal motivo, la Sala practicará una revisión de oficio cada tres meses o en un tiempo más corto si así lo cree conveniente o a petición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social (artículo 54). Como consecuencia de la revisión la Sala

pondrá ratificar o hacer, cesar la medida, disponiendo en este último caso, la liberación incondicional del menor,

Para llevar a cabo la revisión el Presidente del Consejo recabará y turnará a la Sala correspondiente: informe sobre los resultados del tratamiento correspondiente, la recomendación que hará la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el informe y recomendaciones que rinda el Consejero Supervisor que habrá estado al cargo de la observación, esto lo tomará en cuenta la Sala para resolver. El promotor intervendrá en la misma forma que actuó en el procedimiento inicial,

El único recurso que hay en contra de las resoluciones de la Sala es el de inconformidad, y conocerá el Pleno del Consejo.

No podrán interponer recurso contra:

Las resoluciones que determinen la liberación incondicional del menor, aquellas con las que concluye el procedimiento de revisión y sobre las medidas que sólo fijen una amonestación, .e

El recurso será interpuesto por el Promotor ante la Sala por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes, al Jefe de Promotores, quien decidirá sobre su interposición. Al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a la Presidencia del Consejo.

El recurso tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o a la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. En la sesión del Pleno en la que se conozca del recurso se escuchará al promotor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta, y se determinará de plano lo que proceda (artículo 59). Si el Consejero cuenta sólo con una Sala, se podrá

impugnar la resolución definitiva por medio de reconsideración ante la propia Sala,

**B).- LINEAMIENTOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS DEFENSORES
ADSCRITOS A LA SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA GENERAL.**

1.- Corroborará que el menor no haya sido golpeado al momento de ser detenido o que exista alguna irregularidad en su detención.

2.- Requerirá y vigilará que se le tome su declaración a la brevedad posible y en su caso sea remitido al comisionado en turno o puesto en libertad.

3.- Exigirá le sean explicados al menor claramente sus derechos: a no declarar, a nombrar a un licenciado en derecho de su confianza, a ser asistido por defensor de menores en caso de no contar con un licenciado en derecho.

4.- Pedirá se le haga saber al defensor y al menor la acusación que obre en su contra, la naturaleza y la causa de la misma y el nombre del denunciante, en caso contrario, solicitar la nulidad de la declaración.

5.- Solicitar la libertad del menor en cualquiera de los siguiente supuestos:

- a) no exista flagrancia u orden de aprehensión.
- b) la conducta atribuida al menor sea una infracción administrativa.
- c) no exista imputación en su contra o no se presuma su participación.
- d) se trate de conducta no intencional o culposa.
- e) la conducta tipificada no merezca pena privativa de libertad o permita sanción alternativa.

En los dos últimos casos será previa la fijación de la garantía correspondiente.

6.- Requerirá sea comunicado el acuerdo que recaiga a su solicitud.

7.- Comunicará a su superior jerárquico las irregularidades detectadas así como las violaciones a los derechos del menor.

B.- Realizará el reporte por cada menor asistido.

**C).- LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS DEFENSORES
INTEGRANTES DE LA SUBDIRECCION DE DEFENSA PROCESAL.**

DECLARACION INICIAL.

1.- El Defensor procesal verificará en el momento de la comparecencia inicial, si el menor fue asistido por abogado o persona de su confianza ante el agente del Ministerio Público en caso de haber declarado ante esa Autoridad y posteriormente por Defensor de esta institución al declarar en el área de comisionados y en caso contrario hacer notar las irregularidades respecto al consejero Unitario solicitando lo que conforme a Derecho proceda.

2.- El Defensor Procesal verificará si la puesta a disposición del menor reúne los requisitos de procedibilidad en caso contrario se hará valer dentro de la misma audiencia de comparecencia inicial.

3.- El defensor procesal solicitará ante el consejero del conocimiento la libertad inmediata del menor cuando proceda conforme a derecho, ya sea ésta absoluta, con las reservas de ley o caucional, según sea el caso, lo anterior una vez que el menor haya declarado tal petición se hará dentro de la misma comparecencia inicial.

4.- El defensor procesal hará las gestiones necesarias ante el Consejero Unitario, a efecto de que una vez que haya declarado el menor, en comparecencia inicial, se le permitirá entrevistarse con sus padres o encargados en su caso, haciendo valer la prohibición de la incomunicación.

NOTIFICACION DE RESOLUCION INICIAL.

El defensor procesal una vez que haya sido notificado de la resolución inicial, inmediatamente hará las anotaciones en el libro de gobierno que para el efecto se lleve en esta unidad de defensa, donde asentará fecha y hora de la notificación, sentido de la misma, el cómputo de término para interponer el recurso de apelación, cuando proceda, así como el cómputo del término para ofrecer pruebas; tomando en cuenta que dichos términos se computarán de momento a momento; a efecto de contar con márgenes de tiempo.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

1.- El defensor procesal, previo estudio del expediente integrado, deberá ofrecer en su escrito de pruebas todas aquellas probanzas relacionadas con los hechos, materia del procedimiento, sin limitación alguna, señalando el objeto o finalidad de la prueba ofrecida y aportando los elementos suficientes para garantizar la admisión de los mismos.

2.- Deberá notificarse oportunamente del acuerdo recaído al escrito de ofrecimiento de pruebas así como de la fecha señalada para la audiencia de ley respectiva, a efecto de verificar las pruebas que fueron admitidas y en especial para el caso de haberse obligado a presentar testigos o exhibir documentos u objetos en dicha audiencia.

AUDIENCIA DE LEY.

1.- El defensor procesal solicitará al Consejero Unitario que los padres o encargados del menor puedan estar presente en la audiencia de ley, cuando así lo estimen los mismos y/o el menor y el defensor considere prudente y al finalizar se solicitará al mismo consejero su autorización para que el menor se entreviste con sus padres o encargados.

2.- En la audiencia de ley, el defensor procesal vigilará que el menor sea tratado con respeto y no sea objeto de actitudes intimidatorias y ofensivas, que lesione su dignidad solicitando en su caso la certificación que corresponda.

ALEGATOS.

El defensor procesal dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la audiencia de ley, formulará alegatos

donde invariablemente solicitará la libertad del menor, y para el caso de encontrarse integrado el cuerpo de la infracción y la plena participación del menor, se tomará en cuenta los principios garantistas de la ley.

COMITE TECNICO.

El defensor procesal vigilará que el expediente sea enviado al Comité Técnico Interdisciplinario y regresado por éste en tiempo, a efecto de que el Consejero Unitario pueda emitir su resolución definitiva dentro del término señalado por la ley, vigilando que tanto el Comité Técnico Interdisciplinario como el Consejero Unitario respeten los plazos establecidos para la emisión tanto del dictamen como de la resolución definitiva.

NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

El defensor procesal se notificará de la resolución definitiva e inmediatamente hará las anotaciones respectivas en el libro de gobierno.

APELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA.

El defensor procesal entrará al estudio minucioso y exhaustivo de la resolución definitiva, así como del

expediente mismo para encontrar los elementos jurídicos necesarios que puedan servir para señalar alguna probable violación al procedimiento o a los intereses legítimos del menor, los haga valer como agravios en el recurso de apelación, mediante el escrito correspondiente señalando a dos defensores adicionales que puedan actuar indistintamente.

AUDIENCIA DE VISTA.

El defensor acudirá a la audiencia con un mínimo de diez minutos de anticipación.

APELACION A RESOLUCION INICIAL Y DEFINITIVA.

El defensor en caso de interponer el recurso de apelación, proporcionará copia del mismo al Subdirector de Defensa Procesal, y para el caso de considerar que la resolución se encuentra apegada a derecho deberá enviar una tarjeta informativa al mencionado subdirector sobre los motivos o argumentos existentes para no interponer dicho recurso.

EXCESO DE TERMINOS.

El defensor vigilará que los términos con que cuenta el Consejero Unitario para resolver, no rebasen los establecidos

por la ley, y en su caso se promoverá la excitativa correspondiente, informando de esta circunstancia al Subdirector de Defensa Procesal y al director de la unidad.

TORNOS.

El defensor deberá imponerse de la situación jurídica del menor que es puesto a disposición del C. Consejero Unitario consultando el libro de reportes de turno que lleva la Defensa General y en donde consta la asistencia al menor por parte del defensor ante el Área de comisionados para lo cual tendrá a su disposición el libro de control correspondiente.

El defensor asistirá puntualmente al turno que le corresponda y al día siguiente del mismo informará al Subdirector Procesal sobre las novedades del mismo y particularmente los casos relevantes y descargará dicho turno en el libro de gobierno.

VISITAS.

El Defensor hará las visitas necesarias a sus defensos en los centros de diagnóstico, a efecto de mantenerlo informado sobre su situación jurídica, en los siguientes momentos:

a) A la brevedad, después de la comparecencia del menor ante el consejero y con objeto de informarle respecto del procedimiento.

b) En cuanto sea dictada resolución inicial que determine su sujeción a procedimiento, a fin de preparar el ofrecimiento de pruebas y a la eventual apelación a dicha resolución.

c) Con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia o diligencias en que deba participar el menor, con objeto de asistirlo jurídicamente y explicarle la mecánica de la misma y su transcendencia.

d) A la brevedad después de la audiencia principal o de las audiencias realizadas, con el objeto de formularle comentarios que lo mantengan informado de las expectativas de su caso.

e) En el momento que el Actuario notifique la resolución definitiva, para que en su caso, se le informe de las posibilidades de apelar dicha resolución o bien de la falta de elementos para considerar dicho recurso.

NOTIFICACIONES DE AUDIENCIAS.

1.- El defensor una vez que haya sido notificado de la audiencia de ley informará inmediatamente al Subdirector de Defensa procesal sobre el día, la hora y el lugar donde se desarrollará la misma debiendo acudir con la debida anticipación.

2.- El Defensor tendrá la obligación de notificarse de todos aquellos autos o acuerdos que la ley adjetiva no los determine como notificaciones personales.

INFORMACION A LOS PADRES O REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR SOBRE LA SITUACION JURIDICA DEL MISMO.

El Defensor deberá mantener informados a los padres o representantes legales del menor sobre la situación jurídica del mismo, estableciendo un vínculo que le permita conocer de una manera mas amplia el desarrollo de los hechos motivo de la infracción, buscando allegarse los elementos que puedan servir para la defensa.

GRUPOS DE TRABAJO.

Los defensores procesales se organizarán en grupos de trabajo, a efecto de contar con un sistema que permita que

entre los integrantes de cada uno de estos, se cuente con el apoyo necesario para la unificación de criterios, inasistencias, así como para que términos generales el grupo conozca de los asuntos que se llevan y con ello, en caso de ausencia se asista jurídicamente a la defensa en la forma más adecuada.

NOTIFICACIONES A LA SUBDIRECCION DE TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO.

El defensor procesal una vez que haya sido notificado de una resolución procesal definitiva que determine una sujeción a tratamiento y considere que no existen elementos técnico jurídicos para la expresión de agravios mediante el recurso de apelación, lo hará saber por escrito a la Subdirección de Tratamiento y Seguimiento para efectos de la continuidad en la defensa; igual criterio se seguirá cuando después de una apelación la H. Sala Superior resuelva el tratamiento de un menor en cualquiera de sus formas.

CONCLUSIONES.

1.- El menor, desde tiempos inmemoriales ha sido considerado inferior, absurdamente, pues la vida nos muestra que es el futuro de la humanidad, la niñez.

2.- El menor, debe ser objeto de un estudio integral, efectuado por personas idóneas (pues existe inmadurez propia por tratarse de un ser en evolución) para conocer los factores que lo llevan a cometer actos antisociales y así conseguir la readaptación social de éste.

3.- Una de las mayores problemáticas nacionales, es la mal llamada delincuencia juvenil, en esta se engloba a los menores de dieciocho años se cometen homicidios, lesiones, violaciones, abuso de confianza, etc. el remedio no es fácil, requiere mejores hogares y mejores padres, la adaptabilidad de la escuela a la condición desventajosa que existe en gran porcentaje; el desarrollo de un mayor esfuerzo económico y de modo relevante de previsión educativa social por parte del gobierno y con cooperación consciente y eficaz de la iniciativa privada.

4.- El estado debe contribuir para que menor se le otorgue una verdadera preparación que le permita un desarrollo integral adecuado para disminuir la tendencia a delinquir.

5.- Al ser inimputable la conducta del menor, éste no puede ser considerado como delincuente, trato que se le otorga al recluirlo en instituciones tan poco funcionales como el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

6.- En la conducta del menor infractor también pueden darse circunstancias excluyentes, como por ejemplo la legítima defensa, estado de necesidad, etc.

7.- Se considera que una de las causas por las que fracasa la readaptación de los menores, está constituida por factores externos al tratamiento otorgado por el consejo como lo son: familia, clase social, situación económica, nivel educativo.

8.- El medio que rodea al menor es un factor decisivo para determinar su comportamiento. El niño imita y aprende lo que le rodea en el medio en que se desarrolla. Es conveniente la implementación de programas de prevención del delito al nivel masivo que incluyan la detección de conductas y su

tratamiento, se requiere de instituciones de orientación y ayuda a padres de familia como elemento en la reeducación del menor.

9.- Para adecuar a la realidad actual el sistema de readaptación de menores infractores, es necesario reestructurar las instituciones de tratamiento de menores infractores para crear un área que cuente con la infraestructura y el personal especializado, que agrupe a los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años, distinguiendo a su vez a los menores con problemas de conducta y necesidad de adaptación y educación, de aquéllos que presenten un perfil criminológico que indique que se está ante un delincuente en potencia, aplicándole un tratamiento más severo que lo concientise de su falta.

10.-De las visitas y entrevistas realizadas en el Consejo Tutelar se desprenden las siguientes observaciones:

a) Existe un desdoblamiento entre los ordenamientos legales y lo que sucede en la realidad. Los menores viven y sufren propósitos de castigo o reclusión y lejos estarán de percibir los fines readaptatorios.

b) No disminuye la reincidencia, al contrario, el Consejo crea delincuentes. Los fines de readaptación por

tanto no se alcanzan. El Consejo es algo temido y poco ayuda a modificar la conducta de los menores; esto lo constatamos con el número de reingresos.

c) Es estigmatizante independientemente del motivo de ingreso cuando el menor sale del Consejo es marcado y señalado por la sociedad, dejándolo en una posición desventajosa con los demás elementos de su entorno..

Con todo lo expuesto pretendemos implementar y modernizar lo ya existente para lograr con ello una mayor protección y rehabilitación del menor infractor.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BERNALDO de Quiroz, Constanco. **ALREDEDOR DEL DELITO Y DE LA PENA.** Madrid, España, Editorial Viuda de Rodríguez, 1904. 1a. Edición.
- 2.- CARRANCA y Rivas, Raúl **DERECHO PENITENCIARIO.** México Editorial Porrúa, S.A. 1974. 1a. Edición.
- 3.- CARRANCA y Trujillo, Raúl **DERECHO PENAL MEXICANO.** parte General Editorial Porrúa S.A. 1986. 15a. Edición.
- 4.- CLAVIJERO, Francisco Javier. **HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.** México, Editorial Porrúa, S.A. 1982. 7a. Edición.
- 5.-CASTAREDA García, Carmen. **PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL EN MEXICO.** México Instituto Nacional de Ciencias penales, 1979. 1a. Edición.
- 6.- CASTELLANOS Tena, Fernando. **LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.** México, Editorial Porrúa, S.A. 1989. 27a. Edición.

7.- DE PINA vara, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO.** México, Editorial Porrúa, S.A. 1984. 12a. Edición.

8.- **DICCIONARIO DE PSICOLOGIA Y PSICANALISIS.** Buenos Aires, Argentina, Editorial Paidós, 1977. 1a. Edición.

9.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** México Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1988. Tomo III. 2a. Edición.

10.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OREA.** Buenos Aires, Argentina, Editorial Dris Kill, 1979. tomo XIV. 20a. Edición.

11.- ESQUIVEL Obregón, Toribio. **APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO.** México, Editorial Porrúa, S.A. 1984. Tomo I, 2a. Edición.

12.- FLORIS MARGADANT, Guillermo. **INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.** México, Editorial Porrúa S.A. 1982, 4a. Edición.

13.- GARCIA Ramírez, Sergio. **LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.** México. Editorial UNAM, 1981. 1a. Edición.

14.- GONZALEZ del Solar, José. **DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES.** Buenos Aires, Argentina. Editorial Depalma, 1986, 1a. Edición.

15.- MALO Camacho, Gustavo. **HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO.** México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979. 1a. Edición.

16.- MARQUEZ Piñero, Rafael. **DERECHO PENAL.** México, Editorial Trillas, 1990. 2a. Edición.

17.- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. **CRIMINALIDAD DE MENORES.** México, Editorial Porrúa, S.A. 1987, 1a. Edición.

18.- SOLIS Quiroga, Héctor. **LOS MENORES INADAPTADOS.** México, Editorial Porrúa, S.A. 1986. 2a. Edición.

19.- VELA Treviño, Sergio. **ANTI JURIDICIDAD Y JUSTIFICACION.** México, Editorial Trillas. 1986. 2a. Edición.

D I V E R S O S .

REVISTA ROTATIVO. México, D.F., número 2652, 17 de julio de 1990.

LEGISLACION .

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 4.- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.